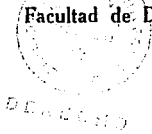


582A  
29  
-



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

## EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

### T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

MA. CRISTINA MAYELA PENICHER Y GARCIA SANCHO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

I N T R O D U C C I O N .

Cap. I	A N T E C E D E N T E S	
	1.1. Proclama Truman .....	1
	1.2. Antecedentes de América Latina para fijar nuevos límites al Mar Territorial.....	9
	1.3. Convenciones de Ginebra 1958 y 1960 ....	17
	1.4. Esfuerzos de América Latina para modificar su mar patrimonial a doscientas millas .....	31
	1.5. La Zona Económica Exclusiva .....	39
Cap. II	TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.	
	2.1. Circunstancias que dan origen a la Tercera CONFEMAR .....	51
	2.2. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar (1974-1982).....	56
Cap. III	EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL - MAR.....	64
	3.1. Organización del Tribunal .....	61
	3.1.1. Composición .....	81
	3.1.2. Miembros .....	81
	3.1.3. Participación de los miembros .....	82
	3.1.4. Presidente, vicepresidente y secretario .....	83
	3.1.5. Quorum .....	83

3.1.6.	Nacionalidad de los miembros .....	86
3.2.	Competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar .....	88
3.2.1.	Acceso al Tribunal .....	89
3.2.2.	Competencia .....	90
3.2.3.	Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos .....	91
3.2.4.	Derecho Aplicable .....	91
3.3.	Procedimiento del Tribunal	
3.3.1.	Iniciación de las actuaciones .....	92
3.3.2.	Dirección del Proceso .....	92
3.3.3.	El Fallo .....	93
3.3.4.	Carácter definitivo y fuerza obliga- toria de los fallos .....	94
3.3.5.	Composición de la Sala de Controver- sias de los Fondos Marinos .....	94
	C O N C L U S I O N E S .....	97
	Apéndice 1 ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR (Anexo VI de la Convención).....	100
	B I B L I O G R A F I A   G E N E R A L ..	123

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

## I N T R O D U C C I O N

En el actual movimiento internacional se transparenta la comunidad natural del género humano, cuya división en Estados no anula la unidad de la humanidad; la gestación hacia una comunidad internacional no tendrá verdadera existencia, hasta que no se haga más patente y profunda la incapacidad de los Estados actuales para cumplir con sus propios fines.

Los Estados tienen la misma limitación que los individuos para procurarse una completa suficiencia en el aislamiento, ya que, aun los más poderosos o mejor organizados, necesitan alguna ayuda, sociedad y comunicación.

Si los Estados se asociaran voluntariamente para conseguir fines determinados, la entidad que resultara de su unión, tendría potestad para imponer coactividad al derecho, y sería preciso entonces, que los contratantes aceptaran unas mismas obligaciones y garantizaran su cumplimiento.

A falta de un derecho supranacional, ha de haber normas derivadas de la ley natural elaboradas por los Estados e impuestas por el uso, este "código" es precisamente el Derecho Internacional Público, ahora bien, el derecho internacional únicamente podrá eliminar sus actuales imperfecciones cuando se halle amparado en una organización general dotada de poder coactivo, capaz de crear, determinar e imponer el derecho.

Sepúlveda refiriéndose a la diversidad de las leyes entre los pueblos, menciona: "En ninguna forma del derecho se ha observado tanta discusión en cuanto al carácter jurídico de la misma como en nuestra disciplina.

El Derecho Internacional Público se ha visto obligado en cada momento a legitimar su calidad jurídica y es que la especial naturaleza de este orden jurídico provoca la necesidad de intentar fundamental y objetivamente validez para asegurar su existencia (...) el jurista internacional moderno, no puede escapar a la tentación de crear un sistema jurídico inacabado ni se puede resistir a la atracción de referir el Derecho Internacional Público al modelo más familiar del modelo estatal interno.

De ahí resulta que un grueso número de teorías que niegan de plano la existencia de este orden jurídico, o bien, tratan de unirlo o hacerlo como normas que son de derecho, o simplemente tratan de fundamentarlo de una manera inaceptable.<sup>1</sup>

La universalidad de la comunidad de los Estados resulta de la naturaleza misma de su finalidad, o sea la solidaridad de intereses de sus miembros.

---

1) Sepúlveda César. Derecho Internacional, pag. 335

Siendo esta organización de Estados el Órgano supremo del -  
Derecho Internacional Público, la condición de miembro debe  
ser obligatoria, sin posibilidad legal de retiro o expulsión.

Del logro de la creación de una organización jurídica sobre  
el derecho del mar por la comunidad de los Estados, depende  
que este halle condiciones propicias de cumplir su fin esen-  
cial, y es el que sus miembros puedan alcanzar el más eleva-  
do grado de desarrollo del derecho internacional.

Cuando se habla de que existe una comunidad internacional -  
es obvio que se advierte que hay relaciones entre los Esta-  
dos, con disciplinas y normas de carácter jurídico, estas -  
son respetadas por las diferentes naciones por la necesidad  
de que sean aplicados los principios jurídicos internaciona-  
les para la convivencia de los pueblos.

Existe una pluralidad de Estados que están en relación unos  
con otros pero con diferentes modos de vida, y es lo que se  
llama Comunidad Jurídica Internacional o llamada también -  
Sociedad de los Estados, la cual puede formarse siempre y  
cuando existan ideas morales y jurídicas, es decir lo que -  
se ha denominado conciencia jurídica común.

Esta pluralidad de necesidades se creó fundamentalmente, -  
cuando se trató acerca de los espacios marítimos, lo cual -  
llevaba involucrado no solo la libertad de navegación y pes-



ca como fue en un principio, sino de protección de los recursos provenientes de su mar territorial y de Alta Mar que significa para los pueblos la riqueza de los hidrocarburos, de los metales (nódulos polimetálicos) y además la adquisición de - proteínas de origen animal, propias para la alimentación del futuro de las Naciones.

De aquí que, después de la Proclama Truman, los pueblos de - América Latina se inquietaron para fijar nuevos límites a su mar territorial y modificar su mar patrimonial hasta alcanzar las 200 millas náuticas.

Simultáneamente a los pueblos Latinoamericanos, las naciones en vías de desarrollo del resto del mundo, se unieron para - que, a través de las Naciones Unidas se legislase un derecho del Mar más justo, basado en un respeto mutuo.

De ahí que estas naciones juegan un papel muy importante para la realización de la primera, segunda y tercera conferencias del Derecho del Mar, de las Naciones Unidas, considerando que en la tercera Conferencia se logra como fundamento - principal jurídico, la legislación del Derecho del Mar, en - el cual se resume un recurso para la solución de controversias entre las naciones, basado en el Derecho del Mar.

Esto es en síntesis lo que presento en mi tesis, es una la -

bor de revisión de los trabajos que se han efectuado en el foro de las Naciones Unidas, promovidas, en parte por los países subdesarrollados para consolidar sus derechos y sus obligaciones fundamentales, llegando así a la creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

El Tribunal no ha entrado a la fecha en funciones ya que este forma parte de la Convención producto de las Conferencias sobre el Derecho del Mar, y que entrará en vigor en el momento en que dicho documento sea ratificado por un mínimo de 60 Estados.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar pasará a formar parte de los recursos jurídicos que tienen las naciones para la solución de las controversias que surgieran dentro de los espacios marítimos internacionales comprendidos dentro de la Convención como " La Zona " en donde todos los Estados del mundo tienen derecho de explorar y explotar los recursos que ahí se encuentren, siempre y cuando respondan a acciones con fines pacíficos.

El que todos los Estados tengan derecho a los recursos de "La Zona ", es por demás importante ya que así los Estados sin litoral tendrán derecho de llevar a cabo actividades marítimas en alta mar, claro que esto no resuelve el problema de los países que no tienen costas pero es un avance que les beneficia en su lucha por obtener una salida al mar.

Entonces el Tribunal estará vigilante de interpretar y aplicar lo establecido en la Convención para resolver las controversias que pudieran surgir entre los Estados, siendo la ju-

jurisdicción del Tribunal para tal efecto, la llamada " ZONA ".

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

## I. I PROCLAMA TRUMAN

El derecho de los espacios marítimos es el brazo del derecho de gentes que más pujanza y movimiento ha demostrado en las últimas décadas.

La evolución de este derecho ha dado la posibilidad de crear normas internacionales por métodos novedosos diferentes de los ordinarios.

El panorama de este sector es formidable, manteniéndose en constante desarrollo y transformación.

En 1945, el derecho internacional de los espacios marítimos venía evolucionando muy lentamente, casi con placidez. El derecho del mar nació como un anexo del derecho de las comunicaciones, de la libertad de movimiento y en oposición a las pretensiones de apropiación por unas cuantas naciones (*mare liberum vs. mare clausum*).<sup>1</sup>

Una de las facetas era que el primitivo concepto de la libertad de los mares envolvía la noción de propiedad común de la humanidad (*res communis*), que más tarde habría de considerarse el privilegio de las naciones que tenían grandes flotas ya que eran ellas las únicas capaces de gozar de este derecho.

---

1) Luis García Arias "Estudio preliminar de la Libertad de los mares". Madrid 1956. Pag. 382-383

Esa aureola romántica de la noción de "libertad de los mares" servía en realidad, como bien señala Dupuy, para enmarcar la expansión de los imperios marítimos. La libertad de los océanos, dice ese mismo autor, podría compararse a la "libertad de trabajo" de la Europa industrial del siglo XIX, o sea que el derecho del poderoso era licencia, en tanto que el del pobre era sumisión.<sup>2</sup>

Las únicas excepciones a ese principio de "libertad de los mares" eran las convenciones de pesca en áreas superexplotadas. En realidad como lo puntualiza agudamente De Jouvenel, la explotación del mar, hasta hace muy poco, era la actividad de los individuos comportándose como nómadas, con los hábitos de las tribus cazadoras del IV milenio a.c.

Más de súbito como lo señala Dupuy, el antiguo derecho unidimensional - o sea el de navegar por la superficie -, se convirtió en un derecho pluridimensional y pasó de ser un derecho de movimiento a un derecho de apropiación.<sup>3</sup>

---

2) Sepúlveda, Op.cit.

3) La literatura sobre derecho marítimo es de las más abundantes, en la guía bibliográfica sobre el derecho del mar (A-Conf.-13-17) preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas para la Conferencia de Ginebra, se encuentran 200 obras generales y 300 monografías que tratan de esta rama del Derecho, esto es a partir de 1920. (Alfonso García Robles, "Amenaza del Mar Territorial, - Mex. 1959)

En 1945 surgió repentinamente una circunstancia que afectó de honda manera el tranquilo devenir del Derecho marítimo, la Proclama Truman sobre la plataforma continental y sus recursos. Los Estados Unidos se daban cuenta de la futura importancia del petróleo costanero, así como de la necesidad de asegurar el derecho sobre ciertas especies marinas, y por ello su presidente lanzó esa trascendental declaración, la reivindicación primera de un derecho del Estado - sobre un área hasta entonces consideraba como internacional, esto es, de todos o mejor dicho, de las potencias con recursos para explotarla.

La Proclama Truman expresaba que el gobierno de los Estados Unidos consideraba los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del altamar próximo a sus costas como perteneciendo a ese país y sujeto a su jurisdicción y control.

La proclama antes mencionada la transcribiremos como se publicó originalmente:

"En vista de la necesidad apremiante de conservar y proteger los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos considera apropiado establecer zonas de conservación - en aquellas áreas de altamar contiguas a las costas de los Estados Unidos en las cuales las faenas de pesca estarán - sujetas a la regulación y control de los Estados Unidos. -

Donde tales actividades han sido o llegarán a ser desarrolladas y mantenidas legítimamente por nacionales de los Estados Unidos junto con nacionales de otros Estados, se podrán establecer zonas de conservación específicamente demarcadas mediante convenios entre los Estados Unidos y esos otros Estados. Se reconoce el derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación frente a sus costas de acuerdo con los anteriores principios, siempre que se extienda el reconocimiento correspondiente a cualquier interés en la pesca que puedan tener en esas áreas de los Estados Unidos.

Nada de lo anterior afecta en forma alguna el carácter de alta mar de las áreas en las que se establezcan las zonas de conservación, ni el derecho a su navegación libre y sin interferencia. <sup>4</sup>

Observamos que es la primera vez que se habla sobre el derecho de un Estado a manera de proclama para la conservación de la pesca, sin embargo como observamos a continuación la proclamación norteamericana de 1945 sobre plataforma continental marca un nuevo derrotero al derecho del mar.

---

4) El texto en Inglés completo de la Proclama y el comunicado de prensa, se reproducen en The Department of State bulletin, September 30, 1945, pp.484 - 486.



Proclamación Norteamericana 1945 Sobre  
Plataforma Continental (28-09-1945)

"Preocupado por la urgente necesidad de conservar y de utilizar prudentemente sus recursos naturales, el gobierno de los Estados Unidos considera que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la Plataforma Continental, en altamar pero contigua a las costa de los Estados Unidos y sujeta a su jurisdicción y control".<sup>5</sup>

Independientemente de los efectos de orden interior que tiene reivindicación, su finalidad evidente e internacional es la de declarar un derecho exclusivo de jurisdicción y control respecto de la conservación y utilización de los recursos naturales del lecho y del subsuelo de la referida área submarina.

Ejerció la Proclama del presidente norteamericano, una magia considerable sobre los países, principalmente los no desarrollados, e introdujo un nuevo elemento hasta entonces ignorado, el de los recursos.

Se inició una serie de reivindicaciones nacionales, unilaterales, al control exclusivo de la plataforma continental y condujo a una revisión de normas de los espacios marítimos. En realidad hoy podemos observar cuanto se debe a ese singular pronunciamiento que activó las aspiraciones de muchos países.

Diferentes intereses, pero principalmente los de las grandes potencias marítimas se movieron para tratar de codificar el derecho internacional del mar, así Las Naciones Unidas convocaron a una conferencia general para examinar el derecho del mar.

La Proclama Truman del 28 de septiembre de 1945, seguida por la del presidente mexicano Avila Camacho del 29 de octubre del mismo año,<sup>6</sup> en donde el movimiento en favor de la aceptación de la plataforma continental presionaría también para gestionar la zona de 200 millas.

El texto de la declaración del Presidente de México señalaba entre otros puntos, lo siguiente:

"En los años anteriores a la guerra el hemisferio occidental tuvo que contemplar cómo flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, que si bien es cierto debe de coadyuvar al bienestar mundial, es evidente que corresponde en primer lugar al país mismo que la posee y al continente a que pertenece. Por razón de su natura

---

6) Azcárraga Jose Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid 1952, 313 p.

leza misma es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares y las zonas que la ciencia indique para el desarrollo de los viveros de altamar independiente de la distancia que los separe de la costa.

Fundado en estas razones el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentren en la misma y procede a su vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas, protección pesquera necesaria a la conservación de tal fuente de bienestar.

Lo anterior no significa que el Gobierno Mexicano pretenda desconocer legítimos derechos sobre bases de reciprocidad, o que se afecten los de libre navegación en altamar, puesto que lo único que persigue es conservar esos recursos para el bienestar nacional, continental y mundial. <sup>7</sup>

---

7) El texto completo de la Declaración la reprodujo "El Universal" (Ciudad de México del 30 de octubre de 1945)

Puede decirse que la Proclama Truman provocó que Chile, Ecuador y Perú lanzaran su reclamación a 200 millas de jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costa, que entonces se consideró exagerada y sin fundamento. Ello lo hacían para compensar la carencia de plataforma continental.<sup>8</sup>

La Proclama Truman tiene la característica de ser unilateral lo mismo que los decretos de 1947 de Chile y Perú. Estas posiciones no siguen las formas tradicionales del Derecho Internacional, pero van conformando el cambio para el nuevo derecho del mar.

Estas Proclamas hacen despertar como vemos más adelante a América Latina y a los países de Africa y Asia.

---

8) Sepúlveda César, Op. cit. pag. 459

## 1.2 ANTECEDENTES DE AMERICA LATINA PARA FIJAR NUEVOS LIMITES AL MAR TERRITORIAL.

En un intento de captar la esencia de este tema y sin pretender una definición formal, podemos conceptuar que el mar territorial constituye una prolongación del territorio. Es la parte del mar que el Derecho Internacional asigna al estado ribereño para que éste realice actos de soberanía territorial.

El fundamento de este derecho de soberanía territorial nace en la seguridad que el Estado exige, desde los orígenes de la comunidad internacional, de contar con una faja de mar - donde realice funciones soberanas, en la que goce en forma exclusiva de los productos del mar, del suelo y del subsuelo marino y en la que ejerza la protección y el control a su comercio.

Cidel con mucha lucidez la llama parte sumergida del territorio.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza del Derecho del Estado sobre esta zona; tales teorías - van desde el concepto de un derecho de propiedad del Estado sobre las aguas adyacentes hasta la más actual de una soberanía territorial ejercida con matices especiales por el estado ribereño.

Para una mejor comprensión del caso, creemos conviene hacer una breve reseña de las más relevantes orientaciones doctrinarias.

nales en la materia.

Como se ha mencionado, al llevar a cabo el Presidente Truman la rectificación para su país de la plataforma continental y de sus recursos, ocasionando que casi todos los países de América Latina, incluyendo México, hicieran declaraciones semejantes en el sentido de que las tierras integrantes de la plataforma continental o zócalos submarinos, o sea la tierra sumergida a partir de la costa y hasta una línea que siga la isobara de 200 metros, quedará prácticamente incorporada al territorio de los Estados costaneros respectivos.

Así, la Comisión del Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su primer período de sesiones celebrado en 1949, preparó una lista de materias necesarias en las que se contaba el Mar Territorial y el Alta Mar.

Nombrándose en el año de 1951 a J.P.A. Francois para iniciar los trabajos sobre el régimen de mar territorial; el texto del Artículo 1º sobre mar territorial dice:

"La soberanía de un Estado se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas designada con el nombre de mar territorial".

"2º.- Esta soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional". Ya en 1930, en la Conferencia de La Haya, -

se había asentado que "los derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial no difieren en cuanto a su naturaleza de los derechos soberanos que el Estado ejerce sobre las demás partes de su territorio".<sup>1</sup>

Los dos artículos anteriores no presentaron problemas de aprobación en la Comisión, no así el Artículo 3° que debía de fijar la anchura del mar territorial.

El Artículo 3°, decía:

1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.
2. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza extender el mar territorial más allá de doce millas.
3. La Comisión sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial más acá de este límite, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fija do una anchura superior a tres millas y otros Estados no reconocen esa anchura si la de su territorio es inferior.

---

1) V. Texto Docto. A. Conf. 1332-24  
Enero de 1958.

4. La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional.

Por todo esto resultó ser tarea ardua que la Comisión fijara algunos puntos y esta se declaró impotente, optando que la anchura del mar territorial fuera fijada por una convención internacional.

Observamos que los relatores de la Comisión han propuesto - para la anchura del mar territorial entre seis y doce millas de anchura y pone de relieve que "la validez de una anchura del mar territorial inferior a doce millas podría ser defendida por cualquier Estado que quisiera hacer valer sus derechos al respecto", en realidad la Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza extender el mar territorial más allá de doce millas. Dando por tácito que cada país reclame su derecho.

Ante la reactivación del tema en el plano internacional, a la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que se celebró en México en 1956 con la encomienda de la formulación de un estudio preparatorio para la Conferencia Interamericana especializada que habría de realizarse en Santo Domingo, tras amplias deliberaciones en la -- cuarta sesión plenaria del 13 de febrero del mismo año, se aprobó la declaración de principios jurídicos sobre los espacios marítimos, la que por sujeción de la delegación Ecuatoriana lleva el nombre de "Principios de México sobre



el Régimen Jurídico del Mar".

Como primer principio se reconoció que la pretendida intención de tres millas para el mar territorial, no constituía una norma general de derecho internacional y por tanto se justificaba la ampliación de este espacio marítimo.

En segundo lugar se estableció el principio de la competencia, ya que por tratarse de un espacio territorial, la facultad para determinarlo compete al legislador constitucional de cada Estado; asimismo se establecieron principios sobre la plataforma continental, la conservación de los recursos vivos de la alta mar, el sistema de línea recta de base para desplazar de ello el mar territorial sobre las bahías.

La Conferencia Interamericana especializada se celebró en Santo Domingo y fueron ratificados fundamentalmente los -- principios indicados. El haber podido llegar a estos principios ha sido labor de casi todos los países latinoamericanos o quizá del Continente Americano, éstos por lo menos han con-- tribuido de una manera muy importante, lo cual podemos obser-- var en las siguientes resoluciones interamericanas.

SEPTIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA (Montevideo -- 16/XII/1933). RESOLUCION VI MAR TERRITORIAL.

Se declara que no es posible considerar en ese momento la -- formulación de un proyecto o tratado.

DECLARACION DE PANAMA (3/Y/1939). RESOLUCION XV DE LA PRIMERA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES.- Determinación cartográfica de aguas adyacentes al Continente Americano que se consideran de primordial interés para el mantenimiento de la neutralidad.

SEGUNDA REUNION DE CONSULTA ENTRE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES (La Habana, 30/VII/1949). RESOLUCION VIII SOBRE EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL.- Se traslada el proyecto de la Delegación de Uruguay a la Comisión de Expertos y se pide asimismo la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad de Río de Janeiro.

COMITE INTERAMERICANO DE NEUTRALIDAD DE RIO DE JANEIRO (8/VIII/1941). Recomienda que se extienda la soberanía de cada Estado en sus respectivas costas hasta una distancia de doce millas.

ESTADOS UNIDOS (29/IX/1945). PROCLAMA 2667 del Presidente Truman sobre Plataforma Continental. Proclama 2668 sobre zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar.

ARGENTINA (4/X/1946). DECRETO 14708. Jurisdicción exclusiva sobre pesquerías en la Plataforma Continental y mar epi-continental.

MEXICO (29/X/1946). Reivindicación de la Plataforma Conti-

mental y riquezas que se encuentran en él.

PANAMA (17/XII/1946) DECRETO 449. Sobre aguas epi-continentales.

CHILE (23/VI/1947).- Declaración presidencial sobre protección, conservación y aprovechamiento de recursos marinos en zona de doscientas millas.

BRASIL (8/XI/1950). DECRETO 28840 sobre normas que rigen la navegación en aguas suprayacentes de la Plataforma Continental.

HONDURAS (17/I/1951). DECRETO LEGISLATIVO 15, que reivindica la plataforma submarina y las aguas que la cubren. (El Artículo 5° de la Constitución de 1968 establece que quedan sujetos a su jurisdicción y control el mar territorial en una anchura de doce millas y las áreas submarinas hasta una profundidad de doscientos metros).

ECUADOR (21/II/1951) DECRETO S/N.- Reivindicación de plataformas o zócalos submarinos continentales e insulares.

REPUBLICA DOMINICANA.- LEY 3342 RECURSOS NATURALES DEL MAR. COMITE JURIDICO INTERAMERICANO (30/VIII/1952). Proyecto de Convención sobre mar territorial y cuestiones afines.

DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA (1° al 28/III/1954). RESOLUCION LXXXIV sobre preservación de los recursos naturales, plataformas submarinas y aguas del mar.

SEGUNDA CONFERENCIA DE LOS PAISES DEL PACIFICO DEL SUR. Lima, Perú (Diciembre de 1954).

MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES CENTROAMERICANOS - -  
(24/VIII/1955). Declaración de la antigua Guatemala sobre -  
plataforma continental y epi-continental Centroamericana.

TERCERA REUNION DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS (7/I al 4/II/1956) principios de México sobre régimen -  
jurídico del mar. RESOLUCION XIII.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA sobre preservación de los recursos naturales (15 a 28/III/1956), Cd. Trujillo. Plataforma submarina y aguas del mar.

Por lo antes descrito observamos la contribución constante de América Latina para la evolución de el Derecho del Mar.

## 1.3 CONVENCIÓNES DE GINEBRA 1958 - 1960

La Asamblea General (de las Naciones Unidas), al recibir el informe de la Comisión del Derecho Internacional <sup>1</sup> sobre la labor realizada en su 8º período de sesiones, que contiene artículos <sup>2</sup> y comentarios sobre el derecho del mar y tomando en cuenta la resolución 798-8 (7/XII/1953), en donde se consideran los problemas referentes a Alta Mar, Zonas Territoriales, Zonas Contiguas y Plataforma Continental, las cuales están íntimamente unidas tanto jurídica como físicamente, decidió no tratar los aspectos de estas materias hasta que la Comisión de Derecho Internacional hubiere estudiado dichos problemas e informado a la Asamblea (de las Naciones Unidas).

Así el párrafo 29 del informe que emitió la Comisión del Derecho Internacional, manifiesta que, la interdependencia de las diferentes secciones del derecho del mar es difícil de ser tratada por partes, atendiendo a una y dejar a un lado las demás.

---

1) Resolución 1105 de las Naciones Unidas relativa al Derecho del Mar.

2) "Artículos referentes al Derecho del Mar aprobado por la Comisión de Derecho Internacional..." ver apéndice I

La Asamblea General (de las Naciones Unidas), expresó su reconocimiento a la Comisión del Derecho Internacional por haber elaborado el primer documento importante, que sirve de base para la codificación del derecho del mar y decide, con la recomendación formulada en el 28 informe de dicha Comisión, se convoque a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios, para que examinen el derecho del mar, teniendo presentes todos los aspectos jurídicos, técnicos, biológicos, económicos y políticos, para que estos trabajos puedan ser presentados en una conferencia a principios de marzo de -- 1958.

La conferencia se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. Se invitó a todos los Estados miembros de Las Naciones Unidas, así como a los organismos especializados.<sup>3</sup>

La Comisión del Derecho Internacional de Las Naciones Unidas había preparado 73 artículos, (ver apéndice I), resultado de estudios efectuados desde el año de 1953, éstos serían la base para tratar diversos problemas del mar territorial.

---

3) Naciones Unidas (Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales).

Las materias generales a las que se avocaron las dos Conven  
ciones del Derecho del Mar de Las Naciones Unidas, tanto en  
1958 como en 1960 fueron:

- a) sobre Mar Territorial
- b) Plataforma Continental
- c) Mar Libre, y
- d) Pesca

Para llevar a cabo los trabajos de estas materias, se crea-  
ron las siguientes Comisiones:

Primera Comisión: (Mar Territorial y Zona Contigua)

Segunda Comisión: (Alta Mar; Régimen General)

Tercera Comisión: (Alta Mar: Pesca, Conservación de los  
recursos vivos)

Cuarta Comisión: (Plataforma Continental)

Quinta Comisión: (Cuestión del libre acceso al mar de los  
países sin litoral)<sup>4</sup>

Durante la Conferencia, se progresó bastante en lo que se -  
refiere al mar libre, a la plataforma continental, a la pes  
ca y a la conservación de los recursos biológicos de alta

4) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del  
Mar, Volumen I: Documentos preparatorios. Ginebra --  
24/11/27/1958.

mar, pero en el campo del mar territorial persistió la misma falta de entendimiento. A lo más que se llegó, fue a sa cudir el vetusto concepto de la "regla de tres millas", pero no pudo llegarse a un pacto sobre la dimensión de las aguas marginales porque las naciones más poderosas: Inglate rra y los Estados Unidos, muy imbuidos de conceptos estraté gicos militares, no se apartaban de los conceptos clásicos porque tenían facilitar la acción de submarinos capaces de descargar proyectiles nucleares desde las aguas territoriales de Estados neutrales o de terceros.

Como hemos mencionado, al llevarse a cabo la primera conferencia sobre el derecho del mar de las Naciones Unidas, se crearon cinco comisiones, las cuales se avocaron cada una a tratar de codificar el derecho del mar; correspondió a la primera comisión dirigir sus trabajos al mar territorial, contando ya para esto con los artículos preparados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en donde trataban sobre mar territorial (Artículo 1 a 25) y la zona contigua (Artículo 66).

Los trabajos que emprendió la primera comisión, los dividió en dos partes; en la primera se llevó a cabo un debate general sobre los artículos recibidos de la Comisión de Derecho Internacional. La otra parte fue la de examinar los artículos, ordenarlos y obtener las conclusiones que la primera comisión de la Conferencia recomendaría a la Conferencia en Pleno.



Para estas dos formas de trabajo de la primera comisión, tuvieron que superarse muchos obstáculos casi en cada artículo a través de sus sesenta y seis sesiones realizadas entre el 26 de febrero y el 26 de abril de 1958, pero también le permitió someter a la Conferencia en Pleno, los textos de veinticuatro artículos que junto con los "ocho artículos finales" constituyeron la "Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua"<sup>5</sup> aprobada por la Conferencia.<sup>6</sup>

De los artículos antes mencionados, el primero se refiere a la naturaleza jurídica del mar territorial cuyo texto dice:

#### ARTICULO 1º

1. "La soberanía de un Estado se extiende fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

---

5) Docs. A/Conf. 13/L.52 y A/Conf.13/L.52/Corr. 1; esta Convención fue aprobada en la 20a. Sesión Plenaria de la Conferencia celebrada el 27 de abril de 1958, por 61 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones. Hasta el 29 de Abril de 1959, un año después de quedar abierta a la firma, había sido firmada por 44 Estados, pero no contaba todavía con ninguna ratificación.

6) Alfonso García Robles, op. cit. pag. 93

2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional".

El Artículo 2 se refiere a la naturaleza jurídica del espacio aéreo situada sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de ese mar como veremos a continuación:

#### ARTICULO 2°

"La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar, etc.

En resumen todos los artículos sobre este tema consagran en forma inequívoca la soberanía del Estado ribereño sobre el mar territorial, su lecho, subsuelo y espacio aéreo subrayante".

Para este tema del mar territorial, México y otros siete Estados de los diferentes continentes lanzaron una propuesta adjunta el 25 de abril de 1958, la cual fue aprobada por mayoría, y entre los puntos que trata queremos destacar los siguientes:

1. "Todo Estado tiene el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas medidas a partir de la línea de base que sea aplicable de acuerdo con los Artículos 4° y 5°.<sup>7</sup>
2. En los casos en que la anchura del mar territorial sea menor de doce millas marinas, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial que se extiende hasta un límite de doce millas marinas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial, en la cual tendrá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos que en su mar territorial".

Así vemos que también estos Estados ya consideraban una distancia para el mar territorial de doce millas contadas a partir de la línea de base, quiere decir que había en aquel momento un gran consenso para que esa distancia no fuera menor de la ya mencionada.

---

7) Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de alta mar. Documento A/Conf./13-L.54; que son ahora los Artículos 3 y 4 de la Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua.

## ALTA MAR

Correspondió a la segunda comisión, llevar a cabo los trabajos de alta mar, así vemos que lo que se logró en este tema para codificar el derecho del mar, puede considerarse como base, La "Convención sobre Alta Mar"<sup>8</sup> en donde se aprobaron disposiciones a manera de declaratoria, convinieron en lo siguiente:

Se entendió por alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. El mar libre está abierto a todas las naciones y ningún Estado puede pretender su soberanía a éste.

Para todos los Estados con litoral y sin litoral tendrán:

1. La libertad de navegación
2. La libertad de pesca
3. La libertad de colocar cables y tuberías submarinas
4. La libertad de volar sobre alta mar

---

8) Doc.A/Conf. 13/L.53; esta Convención fue aprobada en la 19a sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 27 de abril de 1959 al año de quedar abierta a la firma, ha sido firmada por 49 Estados y contaba con una ratificación, la de Afganistán.

En realidad trató de igualar condiciones, tanto para los Estados ribereños, como para los Estados sin litoral. Lo conducente a la navegación está reglamentado en los Artículos 4, 5, 6, 15, 16 y 22, terminando en el Artículo 36 de esta Convención y que debía ser ratificada hasta el 31 de octubre de 1958 y se marcara que el trigésimo día después que los Estados depositen su ratificación o adhesión, todos los derechos y obligaciones se ejercerán para dichos Estados.

#### PESCA

En lo referente a la pesca, se consideraron las relaciones existentes entre los Estados ribereños, estableciéndose para tal efecto, las responsabilidades y derechos de estos Estados para llevar a cabo la explotación de los recursos vivos, resultando de esto la "Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de la Alta Mar"<sup>9</sup>, nacida de las deliberaciones de la Tercera Comisión.

---

9) A/Conf. 13/L.54. Esta Convención fue aprobada en la 18a. Sesión Plenaria de la Conferencia, celebrada el 26 de Abril de 1958, por 45 votos a favor, 1 en contra y 18 abstenciones. Al 29 de abril del siguiente año, había sido firmada por 37 Estados, pero no contaba todavía con ninguna ratificación.

Las consideraciones que se hacen en la Convención, son sencillas pero muy importantes de donde retomamos algunos puntos que transcribo a continuación.

"Considerando que en apoyo a la explotación de los recursos vivos del mar y al mismo tiempo la conservación de estos, - se llegó a acordar lo siguiente:

1. Todos los Estados tienen derecho de pesca.
2. Se tiene la obligación de conservar los recursos vivos de alta mar para asegurar el abastecimiento humano.
3. El Estado que pesque en zonas de reserva de recursos - vivos del mar, debe procurar el respeto de la conservación de los recursos vivos.
4. En caso de querrelas entre dos Estados que pesquen en el mismo sitio o zona de alta mar, si no pueden llegar a un acuerdo entre ellos en doce meses, pueden presentar querrelas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9".

En general, se llegó a la conclusión de respetar la jurisdicción de cada estado para la explotación de los recursos vivos en alta mar, considerando la posibilidad del derecho que tienen los Estados de salvaguardar su jurisdicción o presentar una querrela a una Comisión Especial, compuesta de cinco miembros quienes llevaran a cabo un arbitraje pa-

ra su solución o se turnara a la Corte Internacional de Justicia.

#### PLATAFORMA CONTINENTAL

Al terminar la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas de 1960, fue posible observar un entendimiento - en torno a la Plataforma Continental, ya que fue aprobada - la "Convención sobre Plataforma Continental" (Doc.A/Conf. - 13-L55 pag. 858-862)<sup>10</sup>, que fue suscrita por 36 naciones, - este documento se basó en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1956<sup>11</sup> y los trabajos en la Conferencia los llevó a cabo la Cuarta Comisión.

Ahí se define que la Plataforma Submarina se refiere al sublo y al subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la - costa y fuera del mar territorial hasta una profundidad de doscientos metros o más allá de este límite.

---

10) Esta Convención fue aprobada en la 18a Sesión Plenaria de la Conferencia, celebrada el 26 de abril de 1958 - por 57 votos a favor, 3 en contra y 8 abstenciones. Un año después había sido firmada por 46 Estados.

11) "Diario Oficial" 12/27/65

También se admitió en la Convención que "El Estado ribereño ejerce sobre la plataforma derechos soberanos para explorar y explotar sus recursos naturales"<sup>12</sup>, sin que esto afecte a las aguas suprayacentes cuando es mar abierto y su espacio aéreo<sup>13</sup>. Se considera también el tendido de cables submarinos y de tubería, sin que intervenga a: la navegación; la pesca; la conservación de los recursos biológicos del mar; ni la investigación científica.

Esta Convención lejos de resolver las cuestiones pendientes, dejó ciertas incertidumbres que inquietan a los juristas, - dado que, no se marca una reivindicación sobre la explotación de recursos del océano afectando esto negativamente a los países más pobres como veremos en el término de "adyacente" que no delimita una jurisdicción especial. Esto da la posibilidad de que potencias técnicamente adelantadas se adentren a la jurisdicción de los países costeros en vías de desarrollo.

Así la Convención sobre Plataforma Continental, dejó incertidumbres puesto que varios tratadistas como Young, señalaron a tiempo la ambigüedad con que habían sido utilizados los términos propuestos.

---

12) Artículo 2 de la Convención

13) Artículo 3 de la Convención



Uno de los casos como ejemplo, es el del Artículo 1º, en donde se establece que el término de plataforma continental se usa "al suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa pero fuera del área del mar territorial".

Cuando esta definición se adoptó en el seno de la Comisión del Derecho Internacional en 1951, la isobata de doscientos metros era el límite hasta el cual la minería era técnicamente posible. En 1958 todavía se estimaba que la explotación en aguas profundas no se realizaría en muchos años. Pero ahora se sabe que pueden extraerse hidrocarburos y minerales en todas las zonas perjudicando esto a los Estados menos previstos, ya que la cláusula de explotabilidad les da igual tratamiento a todas las naciones.

Por todo esto se despertó una justificada alarma entre numerosos países que deseaban que los fondos marinos fueran patrimonio universal, revelándose de esta manera, el estado del problema actual del derecho del mar en donde existía una insatisfacción general del régimen mismo.

En lo que corresponde a la Quinta Comisión, el fruto de sus trabajos consistió en varias inserciones destinadas a hacer expresamente aplicables a los Estados sin litoral, las disposiciones del Artículo 14 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y los Artículos 2 y 4 de la Convención sobre Alta Mar, así como en la incorporación en

esta última de un nuevo artículo que vino a ser el artículo 5 de la misma.

Podemos considerar que en lo anteriormente descrito, quedan resumidos los trabajos y los logros realizados en la Primera y Segunda Conferencias del Derecho del Mar de Las Naciones Unidas, efectuadas en Ginebra en los años 1958 y 1960, no sin quedar aún con gran cantidad de aspectos jurídicos inconclusos, así como la falta de una terminología comprensible para todos los planteamientos que requiere la codificación del Derecho del Mar.

#### 1.4 ESFUERZO DE AMERICA LATINA PARA MODIFICAR SU MAR PATRIMONIAL A DOSCIENTAS MILLAS

Los antecedentes de la soberanía o jurisdicción de doscientas millas marítimas por parte de los Estados Latinoamericanos, fueron unilaterales y se inician con la declaración presidencial chilena de 1947 y el decreto No. 781 del 1° de agosto del mismo año, emitido por el Gobierno Peruano que en términos similares establece una zona marítima hasta doscientas millas de sus costas, con el fin de reservar, proteger y conservar los recursos existentes en ese mar sin afectar el derecho libre de navegación.

Cinco años más tarde Chile, Ecuador y Perú suscribieron la declaración sobre la zona marítima en Santiago, primer instrumento internacional de proclamación de zonas marítimas de doscientas millas y declaran que la conservación, el desarrollo y el aprovechamiento de las riquezas de los países costeros, tienen la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponda sobre el mar de sus respectivos países, hasta una distancia de doscientas millas marítimas desde las referidas costas.

Como expresa Alfonso Arias Schreiber<sup>1</sup> "Al margen de las diferencias de interpretación sobre la naturaleza jurídica de esta zona, lo importante fue que se abrió un campo con la

---

1) La Zona Económica de 200 millas y los intereses marítimos del Perú publicado en la revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (1978).

idea de extender la jurisdicción de los Estados hasta un li  
mite de doscientas millas, con el fin de proteger sus recur  
sos marinos".

En el desarrollo de la política proclamada en la declara -  
ción de Santiago, los tres países que la declararon, adopt  
on varios convenios y declaraciones relativas a las rique  
zas del pacífico sur, además aprobaron un protocolo de adhe  
sión sobre la zona marítima de Santiago suscrita en Quito -  
(el 6 de octubre de 1955), quedando abierta la declaración  
a la firma, para que los Estados ribereños latinoamericanos  
tengan derecho y el deber de proteger las riquezas del mar  
adyacente a sus costas en beneficio de sus pueblos.

En el ámbito interamericano existen numerosos antecedentes  
constituidos por resoluciones, dictámenes e informes de ó  
rganos del sistema interamericano y proyectos presentados -  
por los países de este subcontinente.<sup>2</sup> Dentro de ellos -  
se destaca la resolución decimotercera de la 3a. reunión -  
del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, aprobada en  
1956 y titulada "Principios de México Sobre Régimen Juríd  
co del Mar", la cual se reconoce "como expresión de la con  
ciencia jurídica del continente y como aplicable por los

---

2) Dcto. preparado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la OEA (OEA/Ser. CU. 2° - -  
4/XII/1971).

Estados americanos". Pero no menos importantes van a ser - el conjunto de declaraciones a través de los últimos cuarenta y cinco años, en el sentido de reivindicar aún de manera unilateral, las doscientas millas náuticas para países costeros-latinoamericanos, tales como:

PERU.- 1/VIII/1947.- DECRETO 781 sobre protección, conservación y aprovechamiento de recursos marítimos en una zona de doscientas millas.

COSTA RICA.- 27/VII/1949.- DECRETO LEY 116, acerca de protección y control sobre todo el mar comprendido en una zona de doscientas millas. (Este Decreto fue revisado el 2/XI/1949 por Decreto 803).

EL SALVADOR.- 14/IX/1950.- Artículo 7° de la Constitución - sobre el Mar Territorial de doscientas millas, (la misma - disposición aparece en el Artículo 8° de la Constitución de 1962).

BRASIL.- 9/XI/1950.- DECRETO 28840 sobre normas que rigen - la navegación en aguas suprayacentes de la Plataforma Continental.

ECUADOR.- 21/II/1951.- DECRETO S/N, reivindicación de plataformas o zócalos submarinos continentales e insulares.

DECLARACION DE SANTIAGO.- 18/VIII/1952.- Primera Conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. (Chile, Ecuador y Perú).- Jurisdicción de los Estados ribereños firmantes sobre una faja de doscientas millas. (Texto en Lay Churchill, Nordquist, New directions in the Law of the Sea. Documents, Vol. I New York, - Londres 1973 pag. 231).

DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA.- 1º al 28 de marzo de 1954.- Resolución LXXXIV sobre preservación de los recursos naturales, plataformas submarinas y aguas del mar.

SEGUNDA CONFERENCIA DE LOS PAISES DEL PACIFICO DEL SUR.- LIMA , PERU.- Diciembre de 1954.

MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES CENTROAMERICANOS.- 24/VII/1955. Declaración de la antigua Guatemala sobre Plataforma Continental; Mar Continental y epi-continental Centroamericano.

TERCERA REUNION DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS 7/I a 4/II/1956.- Principios de México sobre régimen jurídico del mar; RESOLUCION XIII.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES.- 15 a 28/III/1956, CD. TRUJILLO.- Plataforma Submarina y Aguas del Mar.

TERCERA CONFERENCIA DE LOS PAISES DEL PACIFICO SUR.- Viña del Mar, Diciembre de 1961.

PANAMA.- 2/II/67, Ley 31.- Extensión de soberanía a una zona del mar territorial de doscientas millas.

CUARTA CONFERENCIA DE LOS PAISES DEL PACIFICO SUR.- V/1967.

TRATADO DE TLATÉLOLCO.- 14/XI/67.- Artículo 3° que al definir el territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerce soberanía de acuerdo a su propia legislación.

BRASIL.- 25/III/70, Decreto Ley 1098.- Extensión del Mar Territorial a doscientas millas.

DECLARACION DE MONTEVIDEO.- 4 a 8/V/1970.- Reunión a la que asistieron los países latinoamericanos que hasta ese año habían proclamado jurisdicciones especiales de doscientas millas.

PRINCIPIOS COMUNES DEL DERECHO DEL MAR.- Lima, Perú, 4 a 8 VIII/1970.

COSTA RICA.- 10/II/72.- DECRETO 3003 R.E.- Extensión del mar territorial a doce millas y jurisdicción especial sobre un mar territorial de doscientas.

DECLARACION DE SANTO DOMINGO.- 5 a 9/VI/1972.- Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar.

COMITE JURIDICO INTERAMERICANO.- 18/VIII/72.- Aprobación de Agenda en que se introducen dos sub-temas "La cuestión del mar patrimonial" y "Las doscientas millas, principios que se desprenden de declaraciones y legislaciones".

DECLARACION DE SANTO DOMINGO (1972).- participan: tres Estados que bordean el Mar Caribe; Barbados, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobaqo, El Salvador, Venezuela y la Guyana.

NICARAGUA por decreto ejecutivo No. 1 L (5/IV/1965) estableció doscientas millas náuticas a partir de sus costas, tanto del Atlántico como del Pacífico "para una mayor conservación y explotación de sus recursos naturales y de otra índole".

Hasta aquí sólo hemos mencionado las resoluciones latinoamericanas con fecha anterior a la celebración de la Tercera - Conferencia del Derecho del Mar de Las Naciones Unidas - - (1974-1982).



Ahora, en las reivindicaciones que se han detallado con anterioridad, aparecen enunciados entre los que figuran:

"Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a los orígenes geográficos, políticos y biológicos" que era la forma de proteger sus costas los países ribereños, pero estas resoluciones fueron tomadas con reserva al igual que la Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de los recursos naturales en Ciudad Trujillo (15 a 28/III/1956), - teniendo ésta la importancia de haber sido los antecedentes de la Convención de Ginebra en 1958.

Así, los países latinoamericanos sobre todo los del sur, - que pedían extensiones de doscientas millas como su zona de jurisdicción marítima, no obtuvieron apoyo y quedaron más - bien como opiniones aisladas.

Con posterioridad a las Conferencias de 1958 y 1960 en Ginebra, la mayoría de los países ribereños latinoamericanos extendieron unilateralmente su jurisdicción sobre zonas marítimas de doscientas millas uniéndose al movimiento iniciado por Chile, Ecuador y Perú, los siguientes:

El Salvador, Nicaragua, Argentina, Panamá y en 1969 Uruguay, hecho que presenta un interés especial porque consagró lo -

que se llamó la pluralidad de regímenes en el mar territorial de doscientas millas, dos zonas; una faja de doce millas en la cual existe paso inocente y las actividades de pesca quedan reservadas a la república, en cambio las 188 millas restantes reconoce en ellas la libertad de navegación, sobre vuelo y explotación de recursos vivos. Dentro de mar territorial uruguayo queda establecido un mar territorial de doce millas y la faja restante hasta doscientas, que a falta de otra nomenclatura en el Derecho Internacional de aquel momento, siguió llamándose mar territorial.<sup>3</sup>

---

3) Publicación de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay titulada "Americana Latina y la extensión del Mar Territorial".  
Régimen Jurídico, Montevideo 1971.

## 1.5 LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (ZEE)

Naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, llamada también Mar Patrimonial.

Posteriormente a las Conferencias de las Naciones Unidas -- sobre el Derecho del Mar celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, los países Latinoamericanos no obtuvieron apoyo sobre la jurisdicción marítima de 200 millas, sin embargo en la década de los 60s extendieron su jurisdicción sobre zonas marítimas de 200 millas en forma unilateral y uniéndose al movimiento iniciado por Chile, Perú y Ecuador<sup>1</sup>, casi la totalidad de los países latinoamericanos.

La legislación del Uruguay de 1969 primero por decreto 604/969 del 3 de diciembre, y después de la llamada Ley de Pesca del 29 de diciembre con número 13833, consagra lo que se llama pluralidad de regímenes en el mar territorial, aquí define dos zonas en el área de 200 millas del mar territorial, primero una faja de 12 millas a partir de las líneas de base dentro de las cuales existe paso inocente y actividades de pesca reservados a buques de bandera nacional. La faja restante es decir de 188 millas reconoce las libertades de navegación, sobre vuelo y explotación de los recursos vivos que podrán hacer embarcaciones de pabellon extranjero siempre y cuando tengan previo permiso del Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales del país ribereño que se trate.

Como puede observarse las legislaciones latinoamericanas --

---

1) Ley interna de Ecuador. Decreto 1542 de 10 de Noviembre de 1966 que reforma al Artículo 628 del Código Civil que dice "El Mar adyacente, hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde los puntos mas salientes de la costa continental ecuatoriana, es mar territorial de dominio nacional".

extendieron su jurisdicción hasta las 200 millas y Uruguay la asemeja a las 3 Conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar<sup>2</sup> ya que marca Mar Territorial y la zona económica exclusiva.

Examinando las diversas proclamaciones de los Estados Latinoamericanos vemos que presentan como común denominador, la finalidad de tutelar jurídicamente el interés prevalente de los estados ribereños de conservar y explotar para sus pueblos los recursos naturales de los mares adyacentes a sus costas demarcado por límites que les permitan realizar una adecuada protección y aprovechamiento racional de sus recursos.

Los fundamentos de esta posición común de países latinoamericanos se ve expresada claramente en dos documentos suscritos en 1970, a).- La Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar y b).- La Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar (Declaración de Lima).

La Declaración de Montevideo se efectuó del 4 al 8 de mayo de 1970, y se proclamaron 2 derechos fundamentales de los estados ribereños: 1° Derecho de disponer de los recursos del mar adyacente a sus costas, del suelo y subsuelo del mismo mar para promover el mismo mar como desarrollo del aprovechamiento de dichos recursos. 2° El Derecho de establecer los límites de sus soberanías y jurisdicción marítima de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento.

---

2) Cabe observar que la plataforma continental comprende según esta definición, el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas del país ribereño.

De lo anterior se derivan también otros derechos relativos a la exploración y explotación del mar adyacente y de la Plataforma Continental.

En la misma reunión de Montevideo se propuso la Conferencia de todos los estados Latinoamericanos en Lima, Perú en donde se efectuó 4 meses después del 4 al 8 de agosto de 1970, con la asistencia de 20 Estados Latinoamericanos. En ésta Conferencia se retomaron los conceptos de la Declaración de Montevideo y se incorporaron en forma explícita dos principios muy importantes como antecedentes de la zona económica exclusiva, por ejemplo el derecho del estado ribereño a prevenir la contaminación que resulta por la exploración y explotación del mar adyacente a sus costas así como el derecho del Estado para autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica.<sup>3</sup>

Al igual que en la declaración de Montevideo el otro párrafo que se refiere a "La libertad de navegación y el sobrevuelo de los mares y aeronaves de cualquier pabellón" conforman los textos de estas dos declaraciones que fundamentan la posición latinoamericana que inspiraron la consideración de una zona económica exclusiva.

Así pues el surgimiento de ésta (ZEE) es el resultado de un proceso de evolución de la conciencia jurídica que trata de dar un equilibrio a la tutela jurídica de los intereses de los Estados y de la comunidad internacional, por los profundos cambios políticos sociales y económicos así como el vertiginoso proceso de desarrollo de la ciencia y la tecnología marina de nuestro siglo.

---

3) Reuniones de Montevideo y Lima ver "America Latina y La Extensión del Mar Territorial Régimen Jurídico" P. 145 y 189

Los factores: económico, social así como el ecológico, - - resultan de gran importancia para los países latinoamericanos, lo que ha originado nuevos esquemas en el derecho del mar, a estos - esfuerzos se han unido los países africanos y asiáticos, estos - - últimos abordando el derecho del mar a través del Comité Jurídico - Asiático-Africano.

En la doceava sesión de dicho comité que se celebró en - - Colombo (Sri Lanka) en enero de 1971, aparece la promoción de - - varios Estados con el concepto de una " Zona de Jurisdicción económica exclusiva en las aguas adyacentes al mar territorial".

Más tarde mediante un documento presentado por Kenya, se - determina que los estados africanos tienen el mismo derecho de - - 200 millas y el interés de la comunicación internacional.

Del 20 al 30 de junio de 1972 pocos días después de la reunión de Santo Domingo, se reunió el Seminario Regional de los Estados Africanos del Derecho del Mar en Yaundé (Camerún) en donde se aprobó por unanimidad por los estados participantes, que aceptaban conclusiones muy semejantes a las de Montevideo y Lima, que dicen lo siguiente:

1° Los Estados Africanos tienen el Derecho de determinar - los límites de su jurisdicción sobre el Mar adyacente a sus costas teniendo en cuenta los factores geográficos, geológicos, biológicos y de seguridad nacional.

2° Los Estados Africanos tienen igualmente el Derecho a - - establecer, más allá del mar territorial una zona económica sobre la cual tendrán jurisdicción exclusiva para los fines de control, regulación y explotación racional de los recursos vivos del mar--

La Comisión sobre utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional encargada por la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de preparar la Conferencia del Mar convocada por esta misma resolución, colocó en el ítem 6 de la lista de temas y cuestiones elaboradas para el temario de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar el tema de "La Zona Económica Exclusiva fuera del Mar Territorial" incluyendo la naturaleza y características de la zona a los derechos y jurisdicción de los estados ribereños en relación con sus recursos, el control de la contaminación de estos y la libertad de sobrevuelo.

Durante los trabajos preparatorios de la Comisión varios Estados y grupos de Estados presentaron en el seno de la subcomisión con diferentes matices, sus necesidades en la zona económica exclusiva. El primero fué presentado por Kenya en el cual define a la ZEE como una zona adyacente al mar territorial dentro de la cual el estado ribereño ejercerá derechos soberanos sobre los recursos existentes en la superficie, lecho y subsuelo, pudiendo dictar normas especiales para los siguientes fines:

- a) Exploración y explotación de los recursos vivos no renovables,
- b) Explotación exclusiva de los recursos renovables.
- c) Protección y conservación de los recursos renovables.
- d) Control, prevención y eliminación de la contaminación en el medio marino.
- e) Investigación científica.

y de reservarlos en beneficio primariamente de sus pueblos, de sus economías así como para la prevención y control de la contaminación. El establecimiento de ésta zona será sin perjuicio de las libertades de navegación, de sobrevuelo ni del tendido de cables y tuberías marinas.<sup>4</sup>

La explotación de los recursos vivos de la zona económica deberá estar abierta a todos los Estados Africanos sin litoral y de litoral reducido, a condición de que las empresas de esos Estados se encuentren efectivamente bajo el control de capital y personal africano.<sup>5</sup>

La Zona Económica Exclusiva en el Seno de Las Naciones Unidas.

Los acontecimientos, documentos e instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, especialmente desde el inicio de la década de los 70s, representa la etapa final del proceso de surgimiento del concepto de Zona Económica Exclusiva, que culmina con las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a la vez que paralelamente a ésto, un gran número cada vez más creciente de Estados ribereños han extendido por actos unilaterales su jurisdicción especialmente a fines económicos sobre los espacios marinos adyacentes a su mar territorial, hasta una distancia de 200 millas contadas a partir de la línea de base que sirve para medir la anchura del mar territorial.

4) Winston Conrad Estabour "The Economic Zone" Instituto universitario de Altos Estudios Internacionales. Ginebra 1979, pag. 155 y sig.

5) Reuniones de Montevideo op. cit. pag. 160. La Comisión invitó a los países africanos a "extender su soberanía sobre todos los recursos de la alta mar adyacente a su mar territorial dentro de su zona económica y que incluíra por lo menos la plataforma continental."



Se agregaba que el establecimiento de esta zona no menoscabaría el ejercicio de las libertades de navegación, tendido de cables y con ductos marinos. Además se comprometería con los países vecinos sin literal en explotar los recursos vivos dentro de su ZEE, la cual - contaría con 200 millas nauticas a partir de las líneas de base -- desde donde se empieza a contar la anchura del mar territorial.

Entre los países latinoamericanos Colombia, México y Venezuela presentaron artículos de tratado semejantes a los presentados en la declaración de Santo Domingo.<sup>6</sup>

Sin embargo la denominación de Mar Patrimonial ofrecía difi cultades de concepto por las diferentes lenguas, ya que la expresión Zona Económica Exclusiva era la que empleaban especialmente - los países africanos y asiáticos, los cuales representaban una - - mayoría que determino a los países latinoamericanos a cambiar la - denominación de Mar Patrimonial a la de Zona Económica Exclusiva - pero manteniendo el reconocimiento de plataformas continentales -- después de las 200 millas cuando geológicamente se extiendan más - alla de esa distancia hasta el borde exterior de la emersión conti nental.

Teniendo estos antecedentes se llegó a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Caracas, - - de junio a agosto de 1974, en donde se presentaron nuevos proyectos haciendose escuchar las opiniones de la inmensa mayoría de las Delegaciones. Por lo antes señalado se ve claramente que la mayor parte de los Estados ribereños en vías de desarrollo apoyaba la -- institución de la Zona Económica Exclusiva hasta las 200 millas.

---

6) Decto. A-AC 138-SC2L 21, presentado en abril de 1973.

Dentro de estos Estados no solo figuraban los patrimonialistas y tonistas sino también los llamados países territorialistas, que sostenían mares territoriales de 200 millas, manifestando su disposición para usar diferente nomenclatura siempre y cuando la Zona Económica Exclusiva sea de jurisdicción nacional en lo que los Estados ribereños ejerzan soberanía en lo económico, instalaciones, preservación del medio e investigación científica.

Las grandes potencias marítimas aceptaron el establecimiento de una Zona Económica (No usan el calificativo de exclusiva) hasta las 200 millas con ciertas competencias pero sin aceptar todos los derechos previstos en la ZEE. La Primera batalla fué ganada por los países latinoamericanos ya que reconocieron las 200 millas, aún cuando iban a tener un grave problema al referir el contenido de estas 200 millas, es decir cuales serían sus alcances en derecho y competencia o sea que naturaleza jurídica tendría dicha zona.

Los Estados sin litoral y otros con características geográficas desventajosas apoyaron el reconocimiento de las zonas de los países vecinos del derecho de participación en la explotación de los recursos naturales.<sup>7</sup>

Como se ve, la primera etapa de las negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas del Derecho del Mar (Confermar) había tres tendencias fundamentales.

- 1° La tendencia territorialista, que aceptaban las 200 millas
- 2° La tendencia que solo reconocía ciertos derechos a los Estados ribereños en áreas de alta mar adyacentes al mar

7) Según el Art. 70 del Proyecto de Convención, por Estados con características geográficas especiales, se entienden los Estados ribereños cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de la Zona Económica de otros Estados.

territorial, ésta tendencia llamada de preferenciales excepto la ZEE hasta 200 millas pero debilitada por su concepción de que esta zona forma parte de Alta Mar.

La tendencia zonista que parte de la base de la creación de un nuevo instituto jurídico para regular con características propias el espacio marítimo y que por lo tanto no forma parte del mar territorial ni de la Alta Mar. La historia de de la Tercera Conferencia registra la pugna de estas tendencias.

Se han unido zonistas y territorialistas sin que haya entre ellos problemas de fondo, sólo que unos quieren una zona económica débil y los otros una zona económica fuerte.

Esta pugna se presentó en la elaboración de los textos después de negociaciones muy difíciles efectuadas en la reunión de Caracas (texto único de 1975; texto revisado en 1976; texto integrado en 1977 y texto proyecto de convención de 1980, transformado en 1981 en proyecto oficial).

El concepto de Zona Económica Exclusiva según el proyecto de convención, está expresado en los artículos 55, 56 y 58<sup>8</sup> de dicho proyecto complementándose con el artículo 86 que define la aplicación del régimen jurídico de la Alta Mar.<sup>9</sup> El artículo 59 en forma defectuosa y confusa busca sanjar la cuestión de los desechos oceánicos.

Por otra parte el artículo 57 establece que la anchura de la zona no se extenderá más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

8) ver anexo II

9) La disposición de éste artículo se propone como fórmula Castañeda, por haber sido propuesta por ese distinguido jurista Mexicano jefe de la delegación de su país. La propuesta adolece de

Se puede sintetizar que de acuerdo a estos artículos, que la ZEE es una área situada más allá del mar territorial constituida por una parte del mar no incluyendo alta mar, sometida a un régimen jurídico específico de acuerdo con el cual se rigen los derechos de soberanía para los fines económicos, la jurisdicción con arreglo a las disposiciones de acuerdo la Convención en donde se considera el establecimiento de Islas artificiales; investigación científica y preservación del medio marino así como otros derechos y deberes previstos en la Convención y que tiene el Estado ribereño así como las libertades de navegación; sobrevuelo; tendido de cables y tuberías submarinas y otros usos del mar internacionalmente legítimos.

Los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño conllevan determinados deberes tales como la conservación de los recursos vivos y la promoción de la investigación científica.

Interesa señalar que a través de la Confemar se ha definido la institución de la ZEE como una oportunidad para que todos los Estados con desarrollo o sin él tengan posiciones positivas con algunos ajustes que van poco a poco haciéndose y lograr una posición equitativa para todas las naciones.

En el foro de la Confemar se ha aceptado el reconocimiento de una zona de 200 millas que le permite al Estado ribereño soberanía para los fines económicos y una jurisdicción para su uso exclusivo, pero además otorga a todos los Estados la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y del aprovechamiento de algunos recursos vivos del mar.

Hemos observado que todos los Estados ribereños del mundo -- continentales e insulares mediante sus actos unilaterales han extendido su jurisdicción hasta las 200 millas con las características básicas de la ZEE y que es ya una costumbre dentro del derecho internacional.

- defectos técnicos pero tiene el mérito político para salvar un escollo importante para el logro de una solución de compromiso.

Se ve que las potencias que no habían aceptado las 200 millas, en la actualidad después de celebrarse la Tercera Conferencia, han visto que su acción no es suficiente para detener el progreso del derecho del mar, por lo que han aceptado la consolidación de una costumbre jurídica,<sup>10</sup> por lo que Jiménez de Arechuga observa "La Corte Internacional de Justicia en la pasada década ha aceptado un enfoque innovador y potencialmente fecundo" al ocuparse del derecho internacional consuetudinario ha aceptado el valor normativo de una práctica que se ha consolidado en breve período de tiempo, admitiendo que la costumbre debe medirse según el ritmo de la vida contemporánea. Esto permite al derecho internacional acompañar el ágil desarrollo de la vida internacional y adaptarse rápidamente a los cambios que imponen los derechos de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto.

Se debe recordar que la Corte atribuyó un peso considerable a lo que denominó el "Consenso general manifestado" haciéndose más fuerte en la Tercera Conferencia ya que la totalidad de los Estados la conformaron. La asistencia fué de 150 países que después de ocho años de negociaciones en que manifestaron todas sus posiciones, se llegó a la elaboración de un texto que refleja no sólo un convenio multilateral, sino una propuesta a manera de conferencia diplomática que logró amplio apoyo sin llegar a la adopción de un convenio. Esto puede convertirse en una guía de la conducta de los Estados, produciéndose mediante ésta un efecto generador de normas consuetu

10 ) " El régimen pesca y conservación de los recursos vivos en la Zona Económica Exclusiva." Seminario sobre economía de los océanos Vol. I E-CEPAL- L156 rev. II pag. 111 que dice que la ley norteamericana a semejanza de lo que paso con la proclama Truman para la creación de zonas de 200 millas así como la URSS por decreto del 10-12-70 y Japón por ley del 31-5-76 han establecido zonas de 200 millas al mismo tiempo que Canadá por ley del 1º-2-76. A su vez el consejo de ministros de las comunidades Europeas creó una zona de pesca (1-1-77) con la misma extensión, lo mismo Francia por ley 76-655 de 16-7-76 y Noruega por ley 17-12-76 han aceptado la zona económica exclusiva, de igual forma lo han hecho Nueva Zelanda por ley n° 28/977 del 26-3-77, Portugal por ley N°53 del 28-5-77 y España por ley 15/978 de 20-1-78.

dinarias. Lo importante que se logró en en la Tercera Conferencia, --  
 -- fué el consenso de los Estados sobre la Zona Económica Exclusiva,<sup>11</sup>  
 -- confirmado por una práctica generalizada de éstos sin oposición de  
 -- ningún Estado, dando una costumbre jurídica y como dice Meseguer --  
 -- que " la idea de la Zona Económica Exclusiva y su delimitación en  
 -- doscientas millas incluido el mar territorial, aparece como un he-  
 -- cho irreversible hasta el punto de poder considerarse instituciones  
 -- consagradas en el derecho internacional consuetudinario.<sup>12</sup>

Por último, diremos que la Zona Económica Exclusiva es una  
 Zona Sui Generis, no define su naturaleza jurídica, no es parte ni  
 del mar territorial ni de altamar, se caracteriza por un status ( y  
 es la esencia de este nuevo instituto del derecho del mar), por la  
 vigencia dentro del mismo espacio marítimo del principio de soberanía  
 y de libertad para que el Estado ribereño actúe sobre esa soberanía  
 funcional en lo económico, con una zona de jurisdicción nacio-  
 nal que ejerce el Estado ribereño con pleno derecho.

11) Jimenez de Arechaga, Eduardo. " El Derecho Internacional Contem-  
 poraneo " Edit. Tecnos, 1980. pags. 15-16.

12) Meseguer, José Luis. "Temas de la Tercera Convención sobre el -  
 Derecho del Mar y la Zona Económica Excluiva" (ICE N°1517,29--  
 Abril-1976, pags. 1264.

C A P I T U L O   I I :

TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO  
DEL MAR.

## 2.1 Circunstancias que dan origen a la 3ra. CONFEMAR

Después de la proclama de Truman en 1945 varios de los gobiernos hicieron una serie de reivindicaciones nacionales - unilaterales para el control exclusivo de la plataforma continental y condujo a una revisión de las normas de los espacios marítimos. Intereses de las grandes potencias marítimas trataron de codificar el derecho internacional del mar lo que motivo las convenciones de Ginebra de donde resultaron cuatro de éstas: Convención Sobre el Mar Libre, Plataforma Continental, Mar Territorial y Pesca. Estas conferencias solo constituyeron un marco para regular las difíciles cuestiones de los mares.

En 1967, de repente el Embajador Maltes Arbid Pardo declara a la asamblea general de las naciones unidas de que el lecho de los océanos, los fondos marinos y el subsuelo de ellos situado más allá de la jurisdicción nacional fuera considerado "Herencia Común de la Humanidad" y por lo tanto no susceptible de apropiación nacional. Esto encontró eco universal haciendo que todos los países ribereños hicieran sus reivindicaciones correspondientes.

En la propuesta del Embajador Pardo se incluía el establecimiento de un organismo internacional establecido por tratado para regular, vigilar y controlar las actividades de los fondos marinos tomando en cuenta los intereses de la humanidad y siempre para fines pacíficos.



La Asamblea General de las Naciones Unidas creará en virtud de la resolución 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967, - un comité especial de 35 miembros para estudiar la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos.

La asamblea general decide el 17 diciembre de 1970 ampliar la composición del comité de 43 a 86 miembros, así como darle la tarea de preparar los proyectos de artículos del tratado, relativos al régimen internacional incluyendo el mecanismo aplicable a la "zona" y una lista completa de los tópicos y cuestiones relativas al derecho del mar<sup>1</sup>, esto en cumplimiento de la resolución 2750-C (XXV) del 17 de diciembre de 1970, en donde se obtuvieron 108 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones.

La asamblea decide confiar al comité de los fondos marinos que ha sido ampliada a 9 miembros en 1971, el cuidado de preparar, definir y elaborar los tópicos de debate y proyecto de artículos sobre una nueva conferencia relativa al derecho del mar, con lo que convertía al comité, en Órgano Preparatorio de la Tercera Conferencia<sup>2</sup> cuya primera sesión

- 
- 1) México que no formaba parte de los 35 miembros formará parte cuando se decida convertir en permanente al comité. Jorge Castañeda (Labor del Comité Preparatorio de las N.U. Sobre el Derecho del Mar). Vol. México y el Derecho del Mar. SRE, 1974. Pag. 138.
  - 2) Por la resolución 3067-28 la Asamblea General, el 16 de noviembre de 1963 decide convocar a la Primera Sesión de la Tercera Conferencia de la N.U. Sobre el Derecho del Mar.

se llevaría a cabo del 3 al 15 de diciembre de 1973 en la Ciudad de Nueva York.

Hemos observado a través de los capítulos anteriores, como los países latinoamericanos, africanos y asiáticos han defendido en forma unilateral su derecho al mar patrimonial - de 200 millas ejerciendo total autoridad sobre esta zona - de acuerdo a decretos y leyes locales.

La proposición que hizo el representante permanente de Malta ante las Naciones Unidas, Arbid Pardo incluida en el - XXII período de sesiones de la Asamblea General tema que fue intitulado "Declaración y Tratado Sobre la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos del Lecho del Mar y del Fondo del Océano Bajo Aguas no Comprendidas en los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual, así como el Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad".<sup>3</sup>

Sugería que el lecho del mar y el subsuelo de los fondos - oceánicos fueran declarados patrimonio común de la humanidad y que se elaborase un tratado con principios medulares tales como el que esta zona no estuviera sujeta de apropiación nacional de ninguna especie, que estuviera reservada para fines pacíficos y que sus recursos debían ser explotados primordialmente en interés de la humanidad teniendo en cuenta de manera especial las necesidades de los países pobres.

---

3) ONU Documento a 1695 Year Book of The United Nations 1967. pp. 41.

La propuesta de Pardo se encaminaba para evitar que las riquezas de los fondos oceánicos se las fueran a apropiar los países con adelantos técnicos suficientes para explotar dichos recursos, de tal suerte que privaría a los países necesitados de una participación equitativa en su explotación.

Esta intervención desató un interés muy grande en las Naciones Unidas pudiendo señalar como su culminación la elaboración de la "Convención" de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, documento de extraordinaria importancia.

Como resultado inmediato a la propuesta de Arbid Pardo se creó un comité ad hoc y más tarde en lugar de este comité se creó una comisión permanente que recibió el nombre de "comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional"<sup>4</sup>.

A medida que avanzaban los trabajos y poniendo de relieve el apoyo de todos los países para que se convocara a una conferencia sobre el derecho del mar, la comisión aumentó el número de miembros a 86 en 1970<sup>5</sup> cifra que se amplió hasta 91 miembros.

---

4) Resolución 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1969.

5) Resolución 2750 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

Esta comisión celebró cuatro períodos de sesiones con una duración de un mes cada una entre los años de 1971 y 1972.<sup>6</sup> En diciembre de 1972 la Asamblea General mediante resolución 3029 (XXVII) solicitó al Secretario General que convocara al primer período de sesiones que celebró en Nueva York en 1973 para ocuparse de cuestiones organizativas.<sup>7</sup>

Por esta resolución se determinó convocar a una conferencia a fin de revisar el derecho del mar, para 1973, reconociendo con ello no sólo la necesidad de superar el incipiente régimen de las convenciones de Ginebra, estableciendo legislación no sólo respecto a los temas nuevos sino también en cuanto muchos sectores del derecho del mar que no quedaron regulados en Ginebra. La resolución instituyó también, esquemáticamente, normas básicas sobre los fondos marinos, fundados en la exclusión de toda soberanía nacional sobre la zona.

Mediante la misma resolución se decidió convocar al segundo período de la conferencia o sea a la primera reunión sustantiva que debió celebrarse en Santiago de Chile en los meses de abril y mayo de 1974.

---

6) Además de los diversos informes de la Asamblea General ver, Jorge Castañeda "La Labor del Comité Preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar". En - México y el Régimen del Mar.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco México 1974, pp.135-165.

7) Alejandro Sobarzo "Régimen Jurídico de Altamar" Editorial Porrúa, México 1985, pag. 18-31.

En la resolución 3067 (XXVIII) del 16 de noviembre de 1973 se cambió la sede del segundo período de sesiones y al efecto se fijó la ciudad de Caracas, Venezuela.

Esto fué el origen de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar. (CONFEMAR) que a través de estos años celebraría 11 períodos de sesiones, algunos de ellos en las ciudades de Caracas; Ginebra y otros en la de Nueva York.

## 2.2 La Tercera Conferencia Sobre el Derecho del Mar (1974-1982)

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Derecho del Mar, principió sus labores en Caracas, en el verano de 1974, que tuvo que enfrentarse con multitud de reivindicaciones unilaterales variadas, de cerca de ochenta Estados, y con la atención de no pocos conflictos sobre derechos en áreas del océano, sobre pesca, contaminación, jurisdicción, etc.<sup>4</sup> La conferencia se inició en medio de un gran optimismo, más con graves inconvenientes. Ya que para entonces era posible advertir unas cuantas tendencias bien marcadas, como por ejemplo, una anchura de doce millas para el mar territorial, y una zona económica o mar patrimonial de doscientas millas, pero en los demás temas, cerca de cien, no se percibían líneas de acuerdo general, sino una grave divergencia.

---

4) Sepúlveda, op. cit. pag. 461

Incidentalmente, las doscientas millas reducían considerablemente, en una tercera parte, el espacio oceánico de la "herencia común", amén de que ellas contienen todo el petróleo y la enorme mayoría de los recursos pesqueros, y - tal vez, casi toda la riqueza mineral obtenible, con lo - que ese legado común pierde mucho su valor.

La Conferencia de Caracas, resultó una empresa descomunal - para ajustar los intereses, los puntos de vista y aún los - caprichos de cada uno de los 143 Estados concurrentes, trabajó sin libreto, esto es, no contando con un texto previo, con un documento de trabajo, y no pudo llegar a un tratado que contuviera comprensivamente el orden legal de los espacios marítimos.

Los cien o más temas a su cargo fueron repartidos entre tres comisiones: la 1a., que trataría del patrimonio común y el régimen que habría de crear para explotarlo en beneficio de los países en desarrollo, la 2a., que examinará el mar territorial, la zona de 200 millas, la pesca, la navegación y temas conexos; la 3a. que se dedicó a la investigación científica, oceánica y los asuntos del ambiente.

Era de esperar que la Conferencia de Caracas no llegara a - convenios. La agenda era larguísima, con un centenar de - puntos difíciles.

No obstante estos resultados, no se abandonó el esfuerzo - por los trabajos, y se convocó a un nuevo período de la Tercera Conferencia, esta vez en Ginebra, durante la primavera

de 1975. Aunque tampoco hubo ahí acuerdo en ninguno de los tópicos, por lo menos la sesión de Ginebra produjo un instrumento útil, el Texto Oficioso Unico de Negociación, preparado por cada uno de los presidentes de las comisiones, y que podía servir de base para estudio y para negociación - con miras a la siguiente reunión, programada para 1976, en Nueva York en marzo, los tres copresidentes produjeron además un documento de trabajo sobre el ajuste pacífico de controversias en cuestiones marítimas.

Puede afirmarse que en Ginebra hubo más sobriedad, menos - arrogancia y una visión más clara de la diplomacia univer - sal, aunque no dejó de observarse la tendencia de negociar "en paquete", esto es, se concede el voto sobre cuestiones que interesan a un determinado grupo de países desarrolla - dos, a cambio de que se reconozcan determinadas situaciones propias, aunque nada tengan que ver con el tema de discu - sión.

Mas tarde el presidente de la Tercera Conferencia, Amerashige, presentó un texto informal único de negociación sobre ajuste de controversias, basado en el trabajo del grupo informal.

La tercera reunión de primavera de New York (1976) de la - Conferencia del Mar, avanzó algo sobre el Texto Unico Ofi - cioso para fines de negociación (UNDOC A/CONF.62/W.P.8/Rev.1. mayo 6/1976). Y avanzaron un tanto también las reuniones - de un grupo informal, pequeño pero eficiente, que examina - las cuestiones del arreglo pacífico de controversias.

Todavía en el mes de septiembre, en que terminó en New York la cuarta fase de la Conferencia, se logró progresar algo, y redondear algunos puntos en que se quedó de acuerdo.

Al documento de negociación se agregaron unos informes de los presidentes de las comisiones, por los cuales se advierte que se han reducido mucho las áreas de divergencia, y parece más factible llegar a convenios, excepto en la comisión I, o sea la del organismo de administración del patrimonio común de la humanidad, en donde parece que la diferencia es insoluble. Y esta falta de consenso en este punto, impide el avance de las otras secciones, donde ya las zonas señaladas, son considerables, ya que, si se dejara pendiente este asunto del patrimonio para mejor ocasión se teme que se pierda el interés de las grandes potencias. Así, se vuelve a convocar para un nuevo período de reuniones, (el noveno) en Ginebra, en Agosto de 1980.

Aún cuando hasta el momento no se halla llegado a un acuerdo en las reuniones realizadas, sin alcanzar un instrumento jurídico completo sobre las cuestiones del mar, sí se ha avanzado mucho en cuanto a la evolución del derecho de los espacios marítimos. Este proceso sin precedente de codificación o integración de las normas, se sobrepone a la formación del derecho consuetudinario por legislación paralela de los Estados, o por actos de afirmación de soberanía, por acuerdos bilaterales o regionales, por declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por los demás procedimientos utilizados: sentencias de tribunales, doctrina uniforme, etc. Estos procesos son desde luego más lentos, -



sujetos a objeciones o a oposiciones y propensos a no ser generalmente admitidos.<sup>5</sup>

La falta de acuerdo general en la Tercera Conferencia del Mar (Caracas, Ginebra, Nuew York) no impide que se vayan depurando las pretenciones de los países, según sean paulatinamente admitidas por el resto de la comunidad, o bien, si son objetadas suscitando con ello alguna invención que favorezca al derecho del mar.

Llegado el noveno período de sesiones (Ginebra 1980) de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar (Confemar) de las Naciones Unidas, se logró el Texto Informal de un Proyecto de Tratado Sobre Derecho del Mar (docto. de las Naciones Unidas A'CONF. 62/WP, IV Rev. 3, y Add. 1 y corr. 1-6). Por lo que todo hacía predecir que las negociaciones estaban próximas a concluir y que habría muy pronto un tratado obtenido por consenso.

El gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, el 2 de marzo de 1981, declaró que había instruido a su representante en la conferencia, que las negociaciones no deberían terminar este año, pues ese gobierno proponía revisar cuidadosamente los problemas que surgían del texto aprobado. Ello ha puesto un nuevo obstáculo en las negociaciones, que tendrían que dilatar todavía algún tiempo más.

---

5) Sepúlveda, op. cit. pag. 463

Aunque desde luego, es deseable que se cuente con un instrumento jurídico general sobre la materia, debe pensarse en - que transcurrirá bastante tiempo antes de conseguirse el número necesario de ratificaciones para que entrara en vigor, pues la tendencia general es requerir un número mínimo de sesenta ratificantes.

El Derecho del Mar es un derecho dinámico y quizá el trata- do general sólo reflejaría el panorama jurídico del momento de su celebración (aunque veremos posteriormente que no es así), y pronto se vería superado en varios puntos. Ya que - los nuevos usos de los espacios marinos y las nuevas aplica - ciones de sus recursos generarían seguramente nuevos proce - sos económicos y políticos, requiriéndose nuevas conferen - cias de codificación.

También debe pensarse en que aún cuando se consiga un trata - do general, con éste no dejará de haber problemas tales como la delimitación de las fronteras marítimas, la explota - ción de recursos en la zona económica exclusiva o en los - fondos marinos, la contaminación o fricciones que puedan - surgir por otras causas, lo que exige para su elaboración, métodos confiables y seguros, que no están contemplados toda - vía (1981).

Pero de cualquier forma es conveniente que exista un trata - do que evite en buena parte los desmanes de los países fuer - tes. Para lo cual se requiere de un grado mayor de coopera - ción entre los Estados.

Esta conferencia tiene de relieve el número de estados que fueron invitados, la duración de la reunión y los frutos - logrados al final de la misma para el undécimo periodo de sesiones que tuvo lugar en Nueva York en marzo y abril de 1982, la asamblea general invitó a 157 miembros y a 11 es- tados representantes de uno o más organismos especializados<sup>8</sup> lo que arrojó un total de 168. A partir de 1980 por deci- sión de la conferencia, Namibia participó como miembro - con plenos derechos.

Se invitó a varios territorios sin derechos a voto<sup>9</sup> a los miembros de liberación nacional reconocidos por la organi- zación de la unión africana y por la liga de los Estados - Arabes en sus respectivas regiones<sup>10</sup>. Asimismo, fueron - invitados en calidad de observadores 14 organismos especia- lizados de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros organismos internacionales reco- nocidos como entidades consultivas por el Consejo Económi- co y Social.

- 
- 8) Los Estados no miembros de las Naciones Unidas invitados a parti- cipar fueron:  
Quiribati, Liechtenstein, Mónaco, Nauru, La República de Corea, - La República Democrática de Corea, San Marino, La Santa Sede, - Suiza, Tonga y Tubalú.
- 9) Antillas Neerlandesas, Las Islas Cook, Nive, San Cristóbal, y el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico.
- 10) La Organización del Pueblo Africano Sudoccidental, conocida como Swapo; el Congreso Nacional Africano (Sudáfrica), el Congreso Pa- nafricano de Azania, así como la organización para la liberación de Palestina.

Nunca en la historia de las Naciones Unidas había estado tan representada ni la opinión mundial había seguido tan de cerca las negociaciones de una conferencia jurídica como es el caso del Derecho del Mar.

La Conferencia sesionó por más de 90 semanas culminando el 10 de diciembre de 1982 en Montego Bay, Jamaica, en donde 119 Estados firmaron la convención que consta de 320 artículos y 9 anexos que viene siendo en realidad una legislación para el derecho del mar.

En 1984 se logró la firma de 189 miembros. Cabe señalar que algunos de los estados si se abstuvieron de firmar fue por oposición al Artículo 318 ó 319 tales estados fueron Venezuela y Turquía ya que estos países sintieron que podrían verse afectados por sus diferencias con Colombia y Grecia respectivamente en relación a las plataformas continentales que les corresponden.

En realidad son bastantes los estados que no aceptan la filosofía de la resolución de la asamblea general de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1970 en donde se declara que los fondos oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad y por tanto su explotación debe realizarse en beneficio de aquella.

C A P I T U L O   I I I   :

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR.

## EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

La tercera Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, concluyó sus labores con el texto de una CONVENCIÓN sobre el Derecho del Mar (docto. de las Naciones Unidas A/CONF.62/122, 7 de octubre de 1982)<sup>1</sup>, y que para efectos de nuestro trabajo llamaremos " La Convención ". Esta es un instrumento que recoge casi todo el derecho de los espacios marítimos y consta de 320 artículos, -- más nueve anexos, de éstos últimos, el Anexo VI es el que se refiere al Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, al que de aquí en adelante llamaremos " El Tribunal ".

Hasta el momento (1986) la Convención no ha sido ratificada por el número de Estados que se requiere (60) para que entre en vigor, hecho que demora la puesta en marcha tanto de la Convención como del Tribunal por ser éste parte integrante de aquella. Las grandes potencias aún no ratifican la Convención ni se puede establecer el tiempo que pasará para que esto suceda, por lo tanto nos referiremos a las atribuciones y competencia del Tribunal precisamente como se determina en el documento de la Convención ya que -- cuando el Tribunal entre en funciones, deberá hacerlo en base a dicho documento.

El Tribunal será el encargado de resolver las controversias entre los Estados Partes de la Convención en lo que se refiere a la interpretación y aplicación de ésta.

La sumisión de controversias al Tribunal, se regirá por las disposiciones de las Partes XI (La zona) y XV (Solución de Controversias), estipuladas en la Convención.

---

1) apendice nº 1

El Tribunal se avocará exclusivamente a resolver las controversias que surjan de la interpretación y aplicación de la parte más complicada de la Convención llamada "La Zona" misma que se ha denominado "Patrimonio común de la humanidad" en donde llevarán a cabo diversas actividades, los Estados Parte de la Convención.

Si el Tribunal es designado por los Estados en controversia para que sepa de su caso, Aquel iniciará la solución de la -- controversia mediante el procedimiento establecido en la Parte XV de la Convención denominada, " Solución de Controversias".

Para entender a que se refiere "La Zona" y "La Solución de Controversias" en los próximos dos a p a r t a d o s señalare su contenido e implicaciones con el tribunal Internacional del Derecho del Mar.

L A Z O N A  
( Parte XI de la Convención )

LA ZONA está contemplada entre los artículos 133 al 191 de la Convención siendo ésta la parte más amplia de toda la Convención, y se refiere a los fondos marinos y oceánicos y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional de los países ribereños, LA ZONA va a considerarse " patrimonio común de la humanidad" así, sus recursos son patrimonio tanto de países ricos como de países pobres y de Estados ribereños como de Estados sin salida al mar. Se entiende por recursos de la Zona a todos los recursos minerales, sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos; los recursos una vez extraídos de la Zona, se denominarán " minerales ".

Es sin duda LA ZONA, la parte más problemática de toda la Convención y la que ha provocado la mayor resistencia por parte de los Estados industrializados para ratificar ésta última. Es en donde encontramos también un espíritu de equidad internacional, al igual que en toda la Convención y denota una preferencia muy marcada para ayudar a los países en desarrollo, lo que les permitirá llevar a cabo actividades de exploración, explotación e investigación marina.

Condición jurídica de la Zona y sus recursos

Art. 137 de la Convención, " 1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o



de derechos soberanos ni tal apropiación.

2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad.

Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derecho respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con ésta parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos."

Las disposiciones anteriores quizá nos den la respuesta del porque las grandes potencias no han firmado la Convención ya que para ratificarla, los Estados Partes se obligan a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de aquella y se responsabilizan por los daños que ocasionen, además se contempla que la utilización de la Zona sea exclusivamente con fines pacíficos, prevaleciendo los derechos e intereses legítimos de los Estados rivereros, se desea también promover la investigación científica marina así como la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo, de tal manera que todos los Estados Partes se beneficien. Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona, medidas necesarias de conformidad con la Convención, para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades.

La reglamentación para el aprovechamiento de los recursos de la Zona, la encontraremos en los artículos 150 al 153 de la Convención:

artículo 150. Política general relacionada con las actividades de la Zona.

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expre-

samente en ésta parte, de manera que fomente el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

- a) El aprovechamiento de los recursos de la Zona;
- b) La administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de las actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;
- c) La ampliación de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con los artículos 144 y 148;
- d) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención. etc. etc.

#### Artículo 151. Políticas de producción

1. a) Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar el apartado b) de dicho artículo, la Autoridad actuando por conducto de los foros existentes o por medio de nuevos acuerdos o convenios, según proceda, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptarán las medidas necesarias para promover el crecimiento la eficiencia y la estabilidad en los mercados de los productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona, a precios remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores. Todos lo Estados Partes cooperarán a tal fin.etc.

#### Artículo 152. Ejercicio de las Facultades y funciones de la Autoridad.

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus

facultades y funciones, incluso al conceder oportunidades de realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, podrán prestar atención especial a los Estados - en desarrollo, en particular aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, según se prevee expresamente en esta parte.

#### Artículo 153. Sistema de exploración y explotación

1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y -- controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de -- conformidad con el presente artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:

a) por la Empresa, y

b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previsto en esta parte y en el anexo 3. etc. etc.

Siendo los artículos anteriores "la política general relacionada con las actividades de la Zona", tendientes a lograr una administración ordenada, segura y racional de los recursos de la Zona, esta organización va a recaer en la AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS y tendrá las facultades necesarias para "vigilar, proponer y para tomar medidas de control y de reglamentación."<sup>2</sup>

---

2) Cesar Sepulveda. Derecho Internacional, pag. 572.

Esta Autoridad de los Fondos Marinos, Fué otra de las nuevas instituciones, que comenzó a tomar forma a raíz de la propuesta del Embajador Pardo, en 1967, y de la resolución 2749 XXV de diciembre 17 de 1970, de la Asamblea General, y aprobada por 108 países, con ningún voto en contra y 14 abstenciones, de los paí--ses socialistas.

La Declaración 2749 como se sabe, señala que los recursos de la zona de los fondos y el lecho del océano situada más allá - de la jurisdicción nacional de los Estados, constituyen una herencia de toda la humanidad, y el área no podrá estar sujeta a apropiaciones por personas o por estados, y que todas las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos del área se regularán por un régimen internacional.

La Declaración 2749 es un documento de la mayor importan--cia, que representa un compromiso entre los países industrializa--dos y los países en desarrollo ("los 77"). Cada parte cedió en algo.

Las naciones débiles aceptaron que el régimen debería ser establecido por "un tratado internacional de carácter universal, convenido generalmente", o sea que debería existir un instrumento consentido por aquéllos a los que va a obligar, pero en los prin--cipios fundamentales no hubo desacuerdo.

Los recursos de los fondos marinos se consideran propie--dad común del mundo; la explotación sería de acuerdo con un régimen convenido, y no al capricho de quien llegara primero; la ex--plotación tenía la idea principal de beneficiar a todos los paí--ses: se instituiría un régimen internacional para garnatizar que todos los individuos y empresas bajo su jurisdicción se regirían por las disposiciones de ese régimen.

Esto debe considerarse como un paso gigantesco en la evolución del derecho del mar y del derecho internacional, ya que equivale a tomar una responsabilidad comunitaria sobre una región amplia del mundo. Lo que se estableció al respecto consiste en -- que no existe derecho a explotar esas áreas, y que sólo hasta que exista ese régimen instituido por tratado, las operaciones que se practiquen bajo el mismo serán legítimas.

Tal es la importancia que reviste esta parte del derecho del mar, que en la Tercera Conferencia se asignó una sola comisión para este tema, y es el que ha engendrado la mayor discusión, pues aunque se admite que la explotación de los recursos del área debe emprenderse para beneficio de la humanidad como un todo y tomando en cuenta particularmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, existió una honda división en cuanto a la naturaleza y las funciones del organismo o Autoridad, que debía crearse conforme a la Declaración.

Los países industrializados con suficiente tecnología para explotar los recursos minerales de los fondos marinos, esto es, Los Estados Unidos, La Unión Soviética, La Gran Bretaña, Japón, Alemania, Francia y tal vez Bélgica, prefieren naturalmente un organismo débil, controlado por ellos, una autoridad sin garras que les proteja y les permita disfrutar de las formidables inversiones que pudieran hacerse.

Las naciones desprovistas, "las 77", en una palabra, cuya opinión prevalece en el Texto Oficioso Único para fines de Negociación, se inclinan por una Autoridad fuerte que como se provee en el Texto, sea capaz de explotar el lecho del océano por sí misma.

---

\* Este texto es el documento informal que una vez perfeccionado, dio origen a "La Convención".

Como ya se mencionó, éste es uno de los obstáculos que impidieron en ese momento el acuerdo en las otras áreas, y que amenazaba con detener el establecimiento del sistema legal completo del mar, ya que ninguno de los grupos se resigna a suscribir un tratado que conceda al otro grupo el control sobre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Es incontestable la importancia vital de lograr consenso en esto de los fondos marinos como de toda la Convención, ya que los términos y modo de la explotación del lecho oceánico es preferible al caos que puede resultar si no se ratifica la Convención.

Otro de los grandes problemas que enfrentó la Tercera Conferencia (y aún ahora) es el del medio centenar de países que no tienen costas o que se encuentran en desventaja geográfica: y que son los que podría llamarse un grupo de presión. Organizados después de empezada la Conferencia, y un tanto resentidos porque quedaron afuera de la zona económica de las 200 millas, actualmente se proponen obtener acceso a la zona económica de los Estados vecinos, lograr una mayor participación de los Estados costeros en los productos del "patrimonio común", y buscar mejores accesos al mar.

Desde luego que dichos Estados poseen una fuerza política importante, ya que representan el número de votos suficientes para bloquear el convenio final que debe tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes de los Estados asistentes.

De esta manera fué como se logró conciliar en su mayoría, los intereses de los diferentes países que asistieron a la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, que permitió la elaboración de un documento que ha codificado casi todo lo referente a derecho del mar, culminando con este gran Tratado multinacional llamado "Convención" de la cual no debe posponerse más su ratificación, por parte de las potencias mundiales.

Dentro de la Convención, las disposiciones generales de LA AUTORIDAD las encontramos de el artículo 156 a 169 mismos que a continuación se mencionan:

#### Artículo 156. Establecimiento de la Autoridad

1. Por la presente convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con esta parte.

2. Todos los Estados Partes son ipso facto miembros de la Autoridad.

3. Los observadores en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hayan firmado el Acta final y no figuren en los apartados c), d), e), o f) del párrafo 1 del artículo 305 tendrán derecho a participar como observadores en la Autoridad, de conformidad con sus normas, reglamentos y procedimientos.

4. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.

5. La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 157. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad,

1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona.

2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en la presente Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con la presente Con-

vencción, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades con respecto a las actividades en la Zona.

3. La Autoridad se basa en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.

4. Todos los miembros de la Autoridad cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta parte, a fin de asegurar a cada uno de ellos los derechos y beneficios dimanados de su calidad de tales.

#### Artículo 158. Organos de la Autoridad

1. Por la presente Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.

2. Se establece también la Empresa, órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.

3. Podrán establecerse, de conformidad con ésta parte, -- los órganos auxiliares que se consideren necesarios.

4. A cada uno de los órganos principales de la Autoridad y a la Empresa les corresponderá ejercer las facultades y funciones que se le confieran. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano. etc.

En resumen La Autoridad la integran: una Asamblea ( que será el órgano más importante de la Autoridad), un Consejo y una Secretaría. También forma parte de la Autoridad "La Empresa" órgano muy importante y ejecutivo quien se encargará de realizar actividades en la Zona tales como la explotación por si o por otro, transporte, tratamiento y comercialización de minerales en donde pueden participar todos los Estados Partes de la Convención.



## SOLUCION DE CONTROVERSIAS

(Parte XV de la Convención)

En lo que se refiere a la solución de controversias considerado en la Parte XV de la Convención, el procedimiento será de acuerdo a ésta, en donde los Estados Partes deben de resolver sus controversias por medios pacíficos, teniendo a su disposición diferentes procedimientos en donde las partes en controversia pueden elegir para que sepa de su caso a:

- a) La Negociación.
- b) La Conciliación.
- c) El arbitraje por un Tribunal Arbitral. instituido de acuerdo al Anexo\* VII.
- d) El arbitraje de un Tribunal Especial. previsto en el Anexo\* VIII. O bien,
- e) EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR. co respondiendo el Anexo\* VI a su Estatuto.

Ahora, cuando las partes en una controversia no acepten el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo N° VII (inciso c ) antes mencionado.

Cualquiera de las Cortes o Tribunales mencionados en el párrafo anterior, será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación relativas a la Convención. También tendrán competencia para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de la Convención que le sometan conforme a ese acuerdo. Por su parte la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho. Estos anexos forman parte de la Convención.

del Mar, será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en la sección 5 de la Parte XI de la Convención (Solución de controversias y opiniones consultivas).

a) La Negociación la localizamos en el artículo 283 de la Convención que dice: " 1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos..."<sup>3</sup>

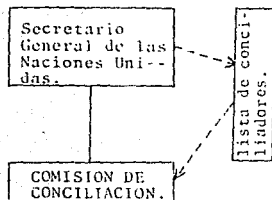
#### b) Comisión de Conciliación.

El artículo 284 es el que se refiere a la conciliación como procedimiento para la solución de una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, en donde el Estado Parte en una controversia podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación. En dicho procedimiento el Secretario General de las Naciones Unidas, contará con una lista de conciliadores (4 por cada Estado Parte) de donde se podrán elegir cinco miembros para formar la " Comisión de Conciliación " (Anexo V de la Convención), de tal suerte que la parte que incoe, podrá elegir dos conciliadores de preferencia de la lista mencionada, pudiendo ser uno de ellos nacional suyo. La otra parte nombrará dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación, dos conciliadores, notificándolo mediante la forma escrita antes señalada. Así los cuatro conciliadores elegidos, nombrarán el quinto, que será el presidente de la comisión.

El anexo V de la Convención, señala lo relativo al procedimiento de conciliación, está conformado por 14 artículos. ( ver anexos).

---

3) Docto. de las Naciones Unidas A/CONF.62/122(La Convención)



"...la conciliación, según señala Rolin (en *Annuaire de l'Institut de Droit International*, N° 49 [1961], vol. II, p. 214), ofrece algunas ventajas. Ofrece a las partes en la disputa información útil y un conocimiento del caso oponente, que es invaluable. Proporciona la oportunidad de inferir en el asunto, a un cuerpo pequeño de personas independientes y calificadas para la apreciación objetiva de los tópicos y para propuestas de ajuste. Toma en cuenta la sensibilidad, las susceptibilidades y el prestigio de los gobiernos, ya -- que es más fácil aceptar una solución de un tercero que la que ofrece el oponente..."<sup>4</sup>

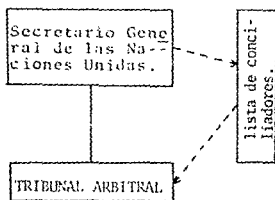
#### c) Tribunal Arbitral

El arbitraje<sup>5</sup> que se prevé para la solución de controversias en la aplicación e interpretación de la Convención, éste funcionará en forma parecida al procedimiento de la Conciliación, en donde el Secretario General de las Naciones Unidas, contará con una lista de árbitros integrada por cuatro árbitros designados por cada Esta de Parte, lista de la cual se podrán elegir cinco árbitros para conformar el "Tribunal Arbitral", así, la parte que incoe el pro

4) Cesar Sepulveda, Op. Cit., p. 568

5) Anexo VIII de la Convención.

cedimiento nombrará un miembro de la lista, que podrá ser nacional suyo. La otra parte nombrará dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación, un miembro de la lista, que podrá ser nacional suyo, los otros tres miembros serán nombrados -- por acuerdo entre las partes debiendo ser nacionales de terceros -- Estados, de esos tres miembros, las partes en la controversia nombrarán al Presidente del Tribunal.



#### d) Tribunal Arbitral Especial

El arbitraje especial, es uno de los procedimientos que se propone en la Convención para la solución de controversias entre los Estados Partes. Este arbitraje especial estará integrado de una lista de expertos en cada una de las siguientes materias: pesquerías; -- protección y preservación del medio marino; Investigación científica marina y navegación. Así " el establecimiento y el mantenimiento de cada lista de expertos corresponderá a los organismos que se mencionan a continuación:

1. en materia de pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
2. en materia de protección y preservación del medio marino, al Programa de las Naciones--

ESTA TESTA NO DEBE  
SER DE LA UNIÓN DE  
UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE.

3. en materia de investigación científica,

a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental.

4. en materia de navegación, incluida la contaminación por buques y por vertimiento,

a la Organización Consultiva Marítima Internacional. O,

en cada caso, al órgano subsidiario pertinente en que la Organización, el Programa o la Comisión haya delegado estas funciones."<sup>6</sup>

Dentro de la Parte XV de la Convención se prevé medidas provisionales para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia, o para impedir que se causen daños graves al medio marino, esto será en espera de que se adopte la decisión definitiva de la Corte o Tribunal competente. Estas medidas podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir (art.290), también podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

Volviendo específicamente al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, señalaremos que su Estatuto esta inspirado en el Estatuto actual de la Corte Internacional de Justicia, sólo que con algunas diferencias entre ambos.

Así en sus "Disposiciones Generales" del Estatuto del Tribunal, se señala que éste se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de la CONVENCION de quien forma parte éste Estatuto.

---

6) Anexo VIII apart.2 del art.2 de la Convención.

Menciona de que el Tribunal tendrá su sede en la ciudad libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania.

"El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en - - cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente."

### 3.1. Organización del Tribunal

3.1.1. Según el Artículo 2° del Estatuto, el Tribunal estará compuesto por 21 miembros independientes, que gocen de alta reputación y sean expertos en la materia del Derecho del Mar. Se procura que en el Tribunal tengan representación los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

3.1.2. De acuerdo al Artículo 3° observamos que no se podrá nombrar a dos miembros del Tribunal de una misma nación, esto es para asegurar la justa aplicación de la imparcialidad jurídica. Al mismo tiempo existe una representación geográfica que no es menor de 2 para los grupos humanos reconocidos por las Naciones Unidas con el fin de evitar la discriminación de algunos Estados.

El Artículo 4° implica las candidaturas y elecciones para el Tribunal en donde los Estados parte deben proponer a personas calificadas (Art. 2) con una anterioridad de tres meses antes de la fecha de elección. "El Secretario de las Naciones Unidas o del Tribunal, pedirá que se presenten los candidatos dos meses antes, esto es, para tener la posibilidad de estudiar a fondo a los candidatos comunicándose posteriormente la lista de los candidatos aceptados".

Se señala para la Primera elección, que deberá realizarse en los seis meses siguientes de haber entrado en vigor la convención. En este mismo artículo se señala que los candidatos serán elegidos por votación secreta en donde tomarán

parte la mayoría de los Estados integrantes.

La duración de los miembros del Tribunal, será de nueve años habiendo posibilidad de reeleqirlos no obstante el mandato de siete miembros elegidos en la primera elección - expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis, es decir de una manera escalonada se renovará una tercera parte de los miembros cada 3 años. (Art. 5)

Las vacantes están señaladas en el Artículo 6° en donde se considera que para sustituir alguno de los miembros, el Secretario extenderá una invitación para fijar la nueva fecha de elección, cuando es nombrado el nuevo miembro, para reemplazar a otro que no halla terminado su mandato, desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Quando un miembro del Tribunal ejerce otras actividades que no sean las propias de éste, es decir funciones políticas o administrativas sobre el Derecho del Mar o sean miembros de alguna industria referente al mar, lo incapacita para ser miembro del Tribunal. (Art. 7)

- 3.1.3. Para asegurar lo marcado en el Artículo 7°, observamos que en el Artículo 3° se señala que los miembros del Tribunal no podrán saber de ningún asunto en que hallan tomado parte con anterioridad como agentes o miembros de un tribunal nacional o internacional. Al mismo tiempo se observa que si un miembro no debe tomar parte de un caso tiene la obligación de hacerselo saber al Presidente del Tribunal.



De igual forma el presidente del Tribunal tiene el derecho si cree prudente hacerlo, de retirar a un miembro del Tribunal de algún caso jurídico.

El Artículo 9º nos marca únicamente que en caso de incapacidad jurídica, humana, política o social de alguno de los miembros del Tribunal, éste puede ser suspendido.

Todos los miembros del Tribunal gozarán ante todos los Estados, de inmunidad diplomática, de acuerdo al Artículo 10 de este Estatuto.

En el Artículo 11 podemos observar como se marca la conciencia de los integrantes del Tribunal, mediante declaración solemne de imparcialidad y justicia.

3.1.4. El Tribunal elegirá por tres años a su presidente y su vicepresidente, que podrán ser reelegidos. El Tribunal nombrará su secretario y al igual que el Presidente residirán en la Sede del Tribunal.

3.1.5. Quorum, en el Artículo 13 se estipula que se requerirá de once miembros para constituir el Quorum, designando el mismo Tribunal que miembros pueden conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el Artículo 17 del presente anexo. El Tribunal tiene la obligación de oír todas las controversias que le sometan a menos que sea aplicable el Artículo 14 del presente anexo.

Está considerado dentro del Artículo 14 una Sala de Controversias de los Fondos Marinos que se constituirá conforme a lo dispuesto en la sección 4 de este mismo anexo, cuya competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la Parte XI de la Convención denominada -- "Solución de Controversias y Opiniones Consultivas" según -- los siguientes artículos de la Convención:

Art. 186.- Sala de Controversias de los Fondos Marinos del -  
Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Art. 187.- Competencia de la Sala de Controversias de los -  
Fondos Marinos.

Art. 188.- Sometimiento de Controversias a una Sala Espe -  
cial del Tribunal Internacional del Derecho del  
Mar a una sala ad hoc de la Sala de Controver- -  
sias de los Fondos Marinos a Arbitraje Comercial  
obligatorio.

Muy importante es esta Sala, integrada por once miembros de  
signados entre los miembros elegidos por el Tribunal.

Tienen acceso a la Sala Los Estados, la Autoridad y demás -  
entidades o personas referidas en la Sección 5 de la Parte  
XI. Esta Sala de Controversias de los fondos marinos está  
habilitada para conocer las controversias entre Estados, -  
entre la Autoridad y algún probable contratista patrocinado  
por algún Estado o una empresa Estatal o una persona física  
o jurídica patrocinada por un Estado Parte (Art. 187).

Es muy importante el observar que a los individuos no se les confiere el derecho de emplazar a un Estado en forma directa ante la Sala de Controversias de los fondos Marinos. Marca el punto básico de la reticencia tradicional de los Estados a aceptar que sean demandados por personas físicas o jurídicas.\*

La expresión del Artículo 15, nos indica que el Tribunal tiene la capacidad de constituir diferentes salas compuestas por 3 ó más miembros elegidos para conocer las distintas controversias pudiendo hacerlo a solicitud de las partes y con la aprobación de las mismas, la composición de una Sala.

El Tribunal asimismo, tendrá una Sala formada por cinco miembros que podrán fallar con procedimiento sumario teniendo siempre dos suplentes para el caso de que alguno de los miembros del Tribunal, no pudiera asistir.

El fallo dictaminado por las Salas se considerará dictado por el Tribunal.

El Reglamento del Tribunal, está considerado en el Artículo 16 de su Estatuto, pero a la fecha sólo existe una comisión preparatoria para la elaboración de este reglamento que marca las funciones propias del Tribunal, quizá sea porque la Convención no ha entrado en funciones, por lo que el reglamento se encuentra en proceso de elaboración y no lo hallan terminado aún.

\* Alfonso Gómez Robledo, op. cit.

3.1.6. La nacionalidad de los miembros del Tribunal está contemplada en el Artículo 17 y cuando se suscite una controversia - de su nación, tienen el derecho a continuar como miembros - del Tribunal.

Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere - algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquiera otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.

Si varias partes tuvieran un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

La Remuneración se llevará a cabo de la siguiente manera, - cada miembro percibirá un sueldo anual y un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones no pudiendo pasar este estipendio el monto del sueldo anual.

El Presidente y el Vicepresidente percibirán estipendios especiales anuales, estos estipendios sueldos y remuneraciones se fijarán en forma periódica y de acuerdo al volumen de trabajo que tenga el Tribunal.

Las pensiones de jubilación, así como el reembolso de gastos de viaje serán fijados por los Estados Parte. (Art. 18)

Los Gastos del Tribunal, serán sufragados por los Estados - Parte y cuando una parte entra en la Controversia el Tribunal fijará la parte con que deba contribuir para los gastos.

Hasta aquí hemos visto los incisos correspondientes a la organización del Tribunal que están comprendidos del Artículo 2 al 19 de su Estatuto. Se puede observar que está redactado de una manera sencilla y clara, abarcando lo fundamental para la organización del Tribunal.

La función sustantiva del Tribunal la analizaremos a continuación en lo que se refiere a su competencia.

### 3.2. Competencia del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Como ya se mencionó al principio, la sumisión de controversias al Tribunal, se regirá por las disposiciones de las Partes XI: La Zona y XV: Solución de Controversias, de la Convención de acuerdo al artículo 1º capítulo 4 del propio Estatuto, por lo anterior me avoque a determinar a que se refiere la Zona y su relación con el Tribunal, de igual manera analice en que consiste la Parte XV y como concibe la Solución de controversias para determinar así la competencia del Tribunal, aun cuando ésta la encontramos en el apartado 2 del Estatuto concretamente en los artículos 20, 21, 22 y 23 dichos artículos señalan que los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal, extendiendo éste su competencia, a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Pero podemos pensar que la competencia del Tribunal es limitada, en el sentido de que no es éste quien decide en que controversias va a actuar sino que será una de las partes en la controversia o todas las partes si son más de dos, quienes elegirán si es que el Tribunal deba saber de su caso ya que existen otros procedimientos mediante los cuales pueden resolver sus controversias los Estados Partes de la Convención, porque si recordamos, también pueden saber de las controversias: La Corte Internacional de Justicia, La Comisión de Conciliación, El Tribunal Arbitral o El Tribunal Arbitral Especial por lo que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no tiene la exclusividad para la aplicación e interpretación de

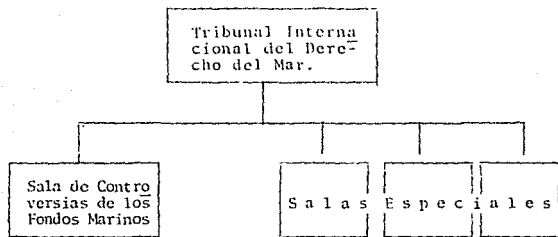
la Convención, sino que es un procedimiento alternativo igual como lo son los otros procedimientos.

Los distintos procedimientos para la solución de controversias, mencionados en la Convención, tratan de que no quede ninguna controversia sin una solución pacífica, además de que cada uno de estos procedimientos cuenta con especialistas reconocidos y de una alta reputación en la materia, lo que garantiza la supremacía del Derecho internacional en la solución de las controversias. El derecho en este caso es imperfecto como se ha sustentado, para la actuación de los Tribunales Internacionales, considerando lo expuesto, veremos que la fuerza coercitiva de dichos organismos se diluye y en el caso de Tribunal Internacional del Derecho del Mar, éste no va ser la excepción, si no se da el peso político que requiere para que al conocer de las controversias y dar su fallo, éste sea acatado con estricto cumplimiento a lo señalado, so pena de que el Estado que no lo cumpla, reciba una sanción ejemplar llevada a cabo por los Estados Partes de la Convención.

Podemos asegurar que el momento de que la Convención sea ratificada, cristalizará el objeto para lo cual fué creada la Organización de las Naciones Unidas, siendo su fin, el que los Estados resuelvan sus controversias mediante procedimientos pacíficos, es por eso que debe lograrse que la Convención sea firmada por el número de Estados necesarios.

5.2.1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar cuyo Estatuto señala que contará con veintiun miembros, tendrá un Presidente,

un Vicepresidente y un Secretario. Así mismo contará con la Sala de Controversias de los Fondos Marinos y Salas Especiales, como se representa a continuación:



Y su competencia está señalada en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Estatuto. En el primero marca el acceso al Tribunal mencionado que los Estados Partes (de la Convención), tendrán acceso al Tribunal.

Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la parte XI o en relación con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

3.2.2. La Jurisdicción del Tribunal en cuanto a su competencia, se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la presente convención y a todas



las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

3.2.3. La sumisión de controversias regidas por otros acuerdos esta señalada en el artículo 22 del Estatuto que dice " Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias (objeto de la Convención) si así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

3.2.4. Derecho aplicable, este se considera en el artículo 23 del Estatuto y señala que "El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293 (de la Convención).

Cuando una, o las partes en una controversia decidieran que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar sepa de su caso, tendrán que realizar el "Procedimiento" establecido por la convención al cual nos referimos en el siguiente apartado (3.3.)

### 3.3. Procedimiento del Tribunal

3.3.1. El procedimiento para que el Tribunal conozca de las controversias será éste; las controversias deberán ser sometidas a dicho Órgano mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. "En ambos casos, se indicarán a) el objeto de la controversia y b) las partes". (Art. 24 inc. 1 del anexo VI). Posteriormente el Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados, una vez hecho lo anterior, el Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente dirigirá las Vistas; si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa. (Art. 26)

3.3.2. El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas. (Art. 27)

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho. (Art. 28)

Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya. (Art. 29)

### 3.3.3. El Fallo (Art. 30 del Anexo VI.)

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de miembros del Tribunal - que hallan participado en su adopción.
3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.
4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

Cuando un Estado Parte considere que tiene interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal podrá solicitar del Tribunal que lo permita intervenir en el proceso. El tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud. Si la solicitud fuera aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido. (Art. 31)

3.3.4. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia, teniendo fuerza obligatoria para las partes y respecto de la controversia que haya sido decidida. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes. (Art. 33)

El artículo 34 del Estatuto señala lo referente a las costas, que dice: "Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas".

Por otro lado habíamos dicho que dentro de los órganos que componen el Tribunal, se encuentra la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, y las Salas ad hoc, localizadas en los Artículos 35 y 36 respectivamente, del Estatuto, en donde se señala lo siguiente:

3.3.5 Artículo 35. Composición de la Sala de Controversia de los Fondos Marinos.

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en el Artículo 14 del presente anexo, estará integrada por once miembros designados por la mayoría de miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.
2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respecto de la representación y distribución

mencionadas.

3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.
4. La Sala elegirá entre sus miembros a su presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.
5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionado la Sala y quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.
6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.
7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

#### Artículo 36. Salas Ad Hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una Sala ad hoc, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha Sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala ad hoc, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.
3. Los miembros de una Sala ad hoc no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

El derecho aplicable de la Sala además del señalado en el artículo 295 de la Convención, aplicará:

- a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con dicha Convención, y
- b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

#### Artículo 59. Ejecución de las decisiones de la Sala

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del Tribunal Supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

## CONCLUSIONES

Como se ha mencionado en el desarrollo de este trabajo, las acciones del Tribunal, están dirigidas a resolver las controversias que surgan entre los Estados y que tengan lugar en los espacios marítimos internacionales es decir, en el área del mar más allá de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños, esto es, después del mar Territorial y de las 200 millas de Zona Económica Exclusiva. El espacio antes mencionado ha sido denominado en la Tercera Confemar como "La Zona" lo que hace muy delicado el trabajo del Tribunal, pero también muy importante por la contribución que tiene éste en el logro de la solución pacífica de las controversias que pudieran surgir entre los Estados.

Así, El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, es un órgano jurídico concebido específicamente para resolver las controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación de la Convención, es decir, en materia de los espacios marítimos.

Hemos visto que para dicha actividad no es el único órgano al que se le pueden someter las controversias, sino que existen varios procedimientos, y dependerá de las partes en el litigio la elección del procedimiento. De esta manera el Tribunal viene a contribuir para que no quede ninguna controversia sin una solución pacífica.

Pero el Tribunal Internacional del Derecho del Mar al igual que la Corte Internacional de Justicia, descañonan su competencia en la voluntad de las partes en la controversia, ya que no tiene una competencia obligatoria, sólo en los casos en --

que se estipule dicha obligatoriedad en los contratos bilaterales o multilaterales, cosa que pensamos, es muy difícil de que suceda. En su caso, para la Corte Internacional de Justicia esta excepción sería la llamada cláusula opcional.

Entonces tenemos a un Tribunal que no tiene una competencia obligatoria y que cuando se le llegaren a someter las controversias, a pesar de que el Fallo en dichas controversias será definitivo y obligatorio para los Estados litigantes (Art. 32), no tiene un poder coactivo sobre los Estados para hacer cumplir los fallos emitidos.

Es por eso que si se tiene la experiencia de esta debilidad coercitiva con la Corte Internacional de Justicia, El Tribunal Internacional del Derecho del Mar debe contar con una fórmula que de a éste un poder coactivo sobre los Estados litigantes y que en ningún momento debe pensarse que es a costa de vulnerar la soberanía de dichos Estados, ya que éste supuesto ha sido una barrera para el cumplimiento cabal no sólo de la Corte Internacional de Justicia, sino del mismo Derecho Internacional.

El inicio de las actividades de El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, ha sido demorado hasta la fecha, porque la " Convención " de Las Naciones Unidas a la que pertenece, no ha sido ratificada, claro que esta demora no ha sido casual, sino que la Convención del Derecho del Mar se enfrenta a la oposición implícita o explícita de las potencias industriales, ya que al ratificarla estarían aceptando un aprovechamiento



equitativo de los espacios marítimos y no sólo eso sino también un acceso al uso equitativo de la tecnología para la exploración y explotación del mar, lo que hace pensar que será difícil la pronta ratificación de la Convención, misma que ha costado muchos años de esfuerzo personal y en conjunto tanto de Estados industriales como de países en desarrollo, reconociéndose gran mérito a éstos últimos por su tenaz participación e interés.

Si bien es importante que logre la ratificación de dicho instrumento, considero de igual importancia el que se establezca en el cuerpo de la Convención, la obligatoria competencia del Tribunal, así como el darle el poder coercitivo que requiera, para que sean cumplidos sus fallos y sentencias.

Lo anterior, de primera instancia parece imposible de lograrse, pero si no se lleva a cabo, también será imposible que El Tribunal Internacional del Derecho del Mar logre el cometido para el que será creado y su acción sólo quedará a nivel de arbitraje, incapaz de dictar sentencias y hacerlas valer en su carácter de Tribunal, y si no va a tener esa jerarquía, quizá no debería llamarse "Tribunal" y pasaría a ser un órgano más de las Naciones Unidas hasta cierto punto controlado por las grandes potencias, para su exclusivo beneficio, haciendo por tierra no todo el esfuerzo de la codificación del Derecho del Mar, pero si una gran parte siendo está la que concreta el cumplimiento del derecho internacional y en particular el derecho del mar.

## A P E N D I C E 1

---

Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar  
(anexo VI de la Convención)

## Artículo 1. Disposiciones generales

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de la presente Convención y de este Estatuto.

2. El Tribunal tendrá su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo en la República Federal de Alemania.

3. El Tribunal podrá reunirse y ejercer sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

4. La sumisión de controversias al Tribunal se regirá por las disposiciones de las partes XI y XV.

## Sección 1. Organización del Tribunal

## Artículo 2. Composición

1. El Tribunal se compondrá de veintiun miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la más alta reputación por su imparcialidad e integridad y sean de reconocida competencia en materia de de-

recho del mar.

2. En la composición del Tribunal se garantizaran la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

#### Artículo 3. Miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado. A estos efectos, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. No habrá menos de tres miembros por cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 4. Candidatos y elección

1. Cada Estado Parte podrá proponer como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2 del presente anexo. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así propuestas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Uni-

das, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. Asimismo, - preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, con indicación de los Estados Partes que los hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes, convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento que convengan los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. Dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum de esa reunión. Resultarán elegidos miembros del Tribunal los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los votos de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda la mayoría de los Estados Partes.

#### Artículo 5. Duración del mandato

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus - cargos por nueve años y podrán ser reelegidos, no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el de otros siete miembros a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los mencionados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión de sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación de las actuaciones iniciadas antes de la fecha de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, ésta se presentará por escrito al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

#### Artículo 6. Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedi-

miento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente: dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 del presente anexo, y el Presidente del Tribunal, - previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

#### Artículo 7. Incompatibilidades

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa con ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos, ni tener un interés financiero en dichas empresas.

2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.

3. En caso de duda sobre estas cuestiones, el -

Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros -  
presentes.

Artículo 8. Condiciones relativas a la participación  
de los miembros en ciertos asuntos

1. Los miembros del Tribunal no podrán conocer de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembros de un tribunal nacional o internacional o en cualquier otra ciudad.

2. Si, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal considera que no debe conocer de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.

3. Si el Presidente considera que, por alguna razón especial, un miembro del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado, se lo hará saber.

4. En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros -  
presentes.

Artículo 9. Consecuencia de la pérdida de las condi-  
nes requeridas

Cuando un miembro del Tribunal, en opinión unánime

de los demás, haya dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente declarará vacante el cargo.

#### Artículo 10. Privilegios e inmunidades

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

#### Artículo 11. Declaración solemne.

Antes de asumir el cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribuciones con imparcialidad y en conciencia.

#### Artículo 12. Presidente, Vicepresidente y Secretario

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y su Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.

2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.

3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.



### Artículo 13. Quórum

1. Todos los miembros disponibles participarán en las acciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de once miembros elegidos para constituirlo.

2. El Tribunal determinará que miembros están disponibles para conocer de una controversia determinada, teniendo en cuenta el artículo 17 del presente anexo y la necesidad de asegurar el funcionamiento eficaz de las salas previstas en los artículos 14 y 15 del presente anexo.

3. El Tribunal oír y decidirá todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 del presente anexo o que las partes soliciten que se transmiten de conformidad con el artículo 15 del presente anexo.

### Artículo 14. Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Se constituirá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a lo dispuesto en la sección 4 del presente anexo. Su competencia, facultades y funciones serán las establecidas en la sección 5 de la parte XI.

### Artículo 15. Salas especiales

1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más de sus miembros elegidos, que - considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.

2. Cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.

3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de - cinco de sus miembros elegidos que podrá oír y fallar controversias en procedimiento sumario. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieran actuar en un asunto determinado.

4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes lo solicitan.

5. El fallo que dicte cualquiera de las salas - previstas en este artículo y en el artículo 14 del presente anexo se considerará dictado por el Tribunal.

### Anexo 16. Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de

sus funciones. Elaborará en particular, su reglamento.

#### Artículo 17. Nacionalidad de los miembros

1. Los miembros del Tribunal que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a actuar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, incluyere algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquiera otra parte podrá designar una persona de su elección para que actúe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer de una controversia, no incluyere ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de estas podrá designar una persona, de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

4. La dipuesta en este artículo se aplicará a la sala a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente anexo. En esos casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a tantos integrantes de la sala como sea necesario que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal nacionales de las partes interesadas y, si no los nombrados no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las

partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se considerarán una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberá reunir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11 del presente anexo, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

#### Artículo 18. Remuneración

1. Cada miembro elegido del Tribunal percibirá un sueldo anual, así como un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones. La suma total de su estipendio especial en un año determinado no excederá del monto del sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día en que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17 del presente anexo que no sean miembros elegidos del

Tribunal percibirán una remuneración por cada día en que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en reuniones de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.

6. El sueldo del Secretario será fijado en reuniones de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.

7. En reglamentos adoptados en reuniones de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

#### Artículo 19. Gastos del Tribunal

1. Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y condiciones que se determinen en reuniones de los Estados partes.

2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, este fijará la suma con que

dicha parte habrá de contribuir para sufragar los gastos del Tribunal.

## Sección 2. Competencia

### Artículo 20. Acceso al Tribunal

1. Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal.
2. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la parte XI o en relación con cualquier otro acuerdo que le confiera una competencia aceptada por todas las partes en la controversia.

### Artículo 21. Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la presente Convención y a todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

Artículo 22. Sumisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado ya en vigor que verse sobre las materias objeto de la presente Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de ese tratado podrán ser sometidas al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

#### Artículo 23. Derecho aplicable

El Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293.

#### Sección 3. Procedimiento

##### Artículo 24. Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación de un compromiso entre las partes o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario notificará inmediatamente el compromiso o la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también el compromiso o la solicitud a todos los Estados Partes.

#### Artículo 25. Medidas provisionales

1. Con arreglo al artículo 290, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para decretar medidas provisionales.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán decretadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15 del presente anexo. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 del presente anexo. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

#### Artículo 26. Vistas

1. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente dirigirá las vistas, si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los miembros del Tribunal presentes.

2. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida o las partes soliciten otra cosa.



### Artículo 27. Dirección del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

### Artículo 28. Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia de una parte o la abstención de defender su caso no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

### Artículo 29. Mayoría requerida para las decisiones

1. Todas las decisiones del Tribunal se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

#### Artículo 30. Fallo

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que hayan participado en su adopción.
3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión separada o disidente.
4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario. Será leído en sesión pública previamente notificada a las partes en la controversia.

#### Artículo 31. Solicitud de intervención

1. Si un Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del Tribunal, podrá solicitar del Tribunal que le permita intervenir en el proceso.
2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha solicitud.
3. Si la solicitud fuere aceptada, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio

para el Estado solicitante en lo que se refiera a las cuestiones en las que haya intervenido.

Artículo 32. Derecho de intervención en casos de interpretación o aplicación

1. Cuando se planteen cuestiones de interpretación o de aplicación de la presente Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Cuando, con arreglo a los artículos 21 y 22 del presente anexo, se planteen cuestiones relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en él.

3. Las partes a que se refieren los párrafos 1 y 2 tendrán derecho a intervenir en las actuaciones y, si ejercen ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ellas.

Artículo 33. Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

2. El fallo sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes y respecto con la controversia que haya sido decidida.

3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solitud de cualquiera de las partes.

#### Artículo 34. Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

#### Sección 4. Sala de Controversias de los Fondos Marinos

#### Artículo 35. Composición

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos mencionada en el artículo 14 del presente anexo estará integrada por once miembros designados por la mayoría de los miembros elegidos del Tribunal de entre ellos.

2. En la designación de los miembros de la Sala, se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general respec-

to de la representación y distribución mencionadas.

3. Los miembros de la Sala serán designados por tres años y su mandato sólo podrá ser renovado una vez.

4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien desempeñará el cargo mientras dure el mandato de los miembros de la Sala.

5. Si al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedaren aún actuaciones pendientes, la Sala las terminará con su composición inicial.

6. Si se produjere una vacante en la Sala, el Tribunal designará de entre sus miembros elegidos un sucesor por el resto del mandato.

7. Se requerirá un quórum de siete miembros designados por el Tribunal para constituir la Sala.

#### Artículo 36. Salas ad hoc

1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos constituirá una sala ad hoc, integrada por tres de sus miembros, para conocer de cada controversia que le sea sometida de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.

2. Si las partes no llegaren a un acuerdo sobre la composición de una sala ad hoc, cada una de las partes en la controversia designará un miembro y el tercer miembro será designado por ambas de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo o si cualquiera de las partes no efectuare un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos nombrará sin demora los miembros que falten, eligiéndolos de entre los miembros de esa Sala previa consulta con las partes.

3. Los miembros de una sala ad hoc no podrán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

#### Artículo 37. Acceso

Tendrán acceso a la Sala los Estados Partes, la Autoridad y las demás entidades o personas a que se refiere la sección 5 de la parte XI.

#### Artículo 38. Derecho aplicable

Además del artículo 293, la Sala aplicará:

a) Las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados de conformidad con la presente Convención, y

b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades en la Zona, en cualquier asunto vinculado con esos contratos.

#### Artículo 39. Ejecución de las decisiones de la Sala

Las decisiones serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la ejecución.

#### Artículo 40. Aplicación de las demás secciones del - presente anexo

1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de las demás secciones del presente anexo que no sean incompatibles con esta sección.

2. En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones del presente anexo relativas al procedimiento ante el Tribunal, en la medida en que las considere aplicables.

#### Sección 5. Enmiendas

#### Artículo 41. Enmiendas

1. Las enmiendas al presente anexo, con excepción

de las relativas a su sección 4, serán adoptadas solamente de conformidad con el artículo 313 o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

2. Las enmiendas relativas a la sección 4 del presente anexo serán adoptadas solamente con arreglo al artículo 314.

3. El Tribunal podrá proponer las enmiendas al presente, con que juzgue necesarias por medio de comunicación escrita dirigida a los Estados Partes para que éstos las examinen de conformidad con los párrafos 1 y 2.



## BIBLIOGRAFIA GENERAL

Basabe Fernandez del Valle, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, edit. Porrúa, 24a. edic., México, 1976.

García Robles Alfonso, La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México, 1959.

Gomez Robledo Verduzco Alfonso, El Nuevo Derecho del Mar. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H N° 12. edit. Miguel Angel Porrúa. México, 1986.

Mendez Silva Ricardo, El Mar Patrimonial en América Latina. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974.

Núñez Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público. Edit. Orion. México, 1970.

Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, 3a. edic., México, 1971.

Seara Vázquez Modesto, Tratado General de la Organización Internacional. Edit. Fondo de Cultura Económica, 2a. edic. Mex. 1982.

Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional Público, edit. Porrúa, 11a. edic. México, 1980.

Sepúlveda Cesar, Derecho Internacional,  
edit. Porrúa 14a. edic. México, 1984.

Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico de Alta Mar.  
Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.

Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público. Fondo  
de Cultura Económica, 1<sup>a</sup> edic. en español, México 1981.

Székely Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar.  
UNAM, 1<sup>a</sup> edic. México, 1979.

Verdross Alfred, Derecho Internacional Público.  
Edit. Aguilar, España. 1982.

Villoro Toranzo Miguel, Derecho Público y Derecho Privado.  
Edit. Jus, S.A., 1<sup>a</sup> Edic., México 1975.

Wheaton Henry, Elementos del Derecho Internacional. Trad. José  
Mai Barros, Imprenta J.M. Lara, 1<sup>a</sup> edic., México 1954.

Segunda Conferencia de Las Naciones Unidas Sobre el Derecho del  
Mar. Summary Records of Plenary Meetings.

Naciones Unidas, Tercera Conferencia de Las Naciones Unidas  
Sobre el Derecho del Mar.

Documentos Oficiales, Volumen XVII. sesiones Plenarias del un-  
décimo período de sesiones: Nueva York 22-24 Sept. de 1982;  
Montego Bay, Jamaica. 6-10 de dic. de 1982.